



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**“EL ACCESO A LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

**FRENTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA.**

**AUTORA: JOSELINE MICHELLE CORTE SINCHI**

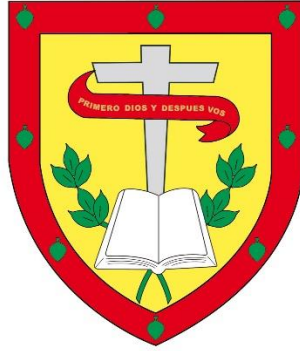
**DIRECTOR: DR. FERNANDO PATRICIO MORENO MOREJON, MGS.**

**CUENCA - ECUADOR**

**2022**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**





**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

“EL ACCESO A LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS FRENTE AL  
PRINCIPIO DE IGUALDAD”

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA  
REPUBLICA.**

**AUTORA: JOSELINE MICHELLE CORTE SINCHI**

**DIRECTOR: DR. FERNANDO PATRICIO MORENO MOREJON, MGS**

**CUENCA - ECUADOR**

**2022**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**Joseline Michelle Corte Sinchi**, portadora de la cédula de ciudadanía N° **0150091122**. Declaro ser la autora de la obra: **“EL ACCESO A LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS FRENTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **23 de marzo de 2022**

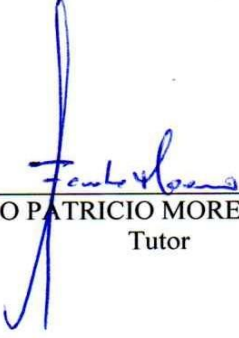
F: 

**Joseline Michelle Corte Sinchi**

**C.I. 0150091122**

**CERTIFICO**

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por JOSELINE MICHELLE CORTE SINCHI, con el tema “EL ACCESO A LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS FRENTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD”, bajo mi supervisión.

  
\_\_\_\_\_  
DR. FERNANDO PATRICIO MORENO MOREJON, MGS.  
Tutor

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo lo dedico principalmente a Dios, que me ha dado la fortaleza y la oportunidad de perseguir y alcanzar mis metas, luego lo dedico a mis padres, quienes han sido mi fuente de inspiración y me han brindado su apoyo en cada uno de mis objetivos, así también lo dedico a mis hermanos y hermanas quienes han sido mi apoyo a lo largo de mi vida, finalmente lo dedico a mis amigos quienes han estado acompañándome y apoyándome durante todo este proceso.

## **AGRADECIMIENTO**

Le agradezco a Dios por darme las capacidades y la fortaleza para no desfallecer y alcanzar mis objetivos, le agradezco a mis padres quienes siempre me han apoyado y han sido un pilar fundamental en mi vida, así también le agradezco a mis hermanos, y a mis amigos que han sido mi fuente de motivación e inspiración para no rendirme, y ser perseverante.

## **RESUMEN**

El beneficio penitenciario de régimen semiabierto constituye un mecanismo fundamental en el proceso de rehabilitación social de las personas privadas de la libertad. La finalidad resocializadora es reconocida tanto por el ordenamiento jurídico nacional como internacional, tiene por objetivo rehabilitar al delincuente para que no vuelva a delinquir en el futuro, quien a pesar de su condición no deja de ser sujeto de sus derechos reconocidos tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales, de manera que el Estado tiene el deber de velar por el respeto y ejercicio de todos los derechos que lo amparan, como el derecho a la igualdad, tanto en su dimensión formal como material. Por lo cual en el desarrollo del presente trabajo de investigación se analiza y explica los fundamentos de la pertinencia y de la necesidad de los beneficios penitenciarios, del tipo penal de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, y el derecho a la igualdad. La metodología utilizada en el desarrollo de la presente investigación es de enfoque cualitativo, por lo cual se ha llevado a cabo la revisión y análisis documental, que sustentan la misma.

### **PALABRAS CLAVE:**

Rehabilitación Social, Semiabierto, Delito de Violencia Psicológica, Mujer, Miembros del núcleo familiar, Igualdad.

## **ABSTRACT**

The penitentiary benefit of a semi-open regime constitutes a fundamental mechanism in the process of social rehabilitation of persons deprived of liberty. The resocializing purpose is recognized both by the national and international legal system, and its objective is to rehabilitate the offender so that he does not re-offend in the future, who despite his condition does not cease to be a subject of his rights recognized both in the Constitution and in international instruments, so that the State must ensure the respect and exercise of all the rights that protect him, such as the right to equality, both in its formal and material dimension. For this reason, in the development of this research work, the foundations of the pertinence and necessity of the penitentiary benefits, of the criminal type of psychological violence against women or members of the family nucleus, and the right to equality are analyzed and explained. The methodology used in the development of this research is of qualitative approach, for which it has been carried out the documentary review and analysis, which support it.

### **KEY WORDS:**

social rehabilitation, semi-open, a crime of psychological violence, women, family members, equality

## ÍNDICE

DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA.....	I
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR .....	II
DEDICATORIA .....	III
AGRADECIMIENTO .....	IV
RESUMEN .....	V
PALABRAS CLAVE:.....	V
ABSTRACT .....	VI
KEY WORDS:.....	VI
ÍNDICE.....	VII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I .....	4
ANTECEDENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO Y DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, RESPECTO A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ....	4
1.1.    CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO.....	4
1.1.1.    Antecedentes del Derecho Penitenciario en la legislación ecuatoriana. ....	5
1.2.    LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS. ....	13
1.2.1.    Concepto:.....	13
1.2.2.    Los beneficios penitenciarios en la legislación ecuatoriana. ....	14
CAPITULO 2 .....	22
DOSIMETRÍA PENAL Y PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.....	22
2.1.    PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.....	23
2.2.    DOSIFICACIÓN DE LA PENA.....	26
2.3.    DOSIMETRÍA PENAL.....	30
2.3.1.    Concepto.....	30
2.4.    PUNIBILIDAD DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN CONTRA DE LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.....	34
CAPITULO 3 .....	39
ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL, RESPECTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LA EJECUCIÓN DE UNA PENA.....	39
3.1.    ALCANCE DE LA IGUALDAD FORMAL. ....	41
3.2.    ALCANCE DE LA IGUALDAD MATERIAL.....	43
3.3.    ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA REFORMA DEL ARTÍCULO 698 COIP.....	46
3.4.    ENTREVISTAS .....	48

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. ....	50
CONCLUSIONES.....	50
RECOMENDACIONES. ....	52
BIBLIOGRAFÍA.....	53
ANEXOS.....	56

## INTRODUCCIÓN

Desde la antigüedad la privación de la libertad ha sido utilizada como la herramienta idónea para sancionar aquellas conductas criminales que han afectado a la sociedad. Sin embargo, no es menos cierto que, los hoy llamados Centros de Rehabilitación Social lejos de rehabilitar a los sujetos privados de la libertad se han convertido en escuelas de la delincuencia, en donde mantener el control dentro y reducir los índices de delincuencia fuera de dichos centros parece ser cada vez una tarea más compleja. La legislación ecuatoriana establece que la finalidad de la pena es la rehabilitación integral de las personas privadas de la libertad para con posterioridad ser reinsertadas en la sociedad.

El Sistema de Rehabilitación Social consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de acuerdo al artículo 201 tiene como finalidad la rehabilitación integral de los reclusos, y el artículo 696 del Código Orgánico Integral Penal establece tres regímenes de rehabilitación social, que forman parte del sistema progresivo, estos regímenes consisten en permitir que los reclusos pasen de un régimen cerrado a uno semiabierto y finalmente a un régimen abierto, conforme cumplan con los requisitos y las normas del sistema progresivo, y que se encuentren en el pabellón de mínima seguridad (Asamblea Nacional, 2014). Estos regímenes de libertad constituyen los tan mencionados beneficios penitenciarios, que posibilitan la rehabilitación social integral de los privados de libertad, y de la eficacia o ineficacia de la rehabilitación en los Centros de Rehabilitación Social dependerá que reincidan o mantengan una conducta no delictiva.

Las personas privadas de la libertad a pesar de su condición no dejan de ser titulares de sus derechos, los mismos que están contemplados tanto en la normativa nacional como a nivel internacional, por lo cual el Estado a través de sus distintos funcionarios está en la obligación de precautelar y garantizar su ejercicio. El Código Orgánico Integral Penal vigente desde 2014,

establecía el acceso a los regímenes de libertad semiabierto y abierto con el cumplimiento del sesenta y ochenta por ciento de la pena respectivamente, a más de los requisitos previstos en el respectivo reglamento, pero es partir de la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal de junio de 2020 que se limita el acceso a los regímenes semiabierto y abierto a determinados delitos, dentro de los cuales se encuentra el delito de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.

Esta limitación al acceso a los beneficios penitenciarios, y en específico al régimen semiabierto en los delitos de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, se contrapone a lo establecido en el artículo 11 numeral 2 y al artículo 66 numeral 4 de la Constitución, que contemplan el principio de igualdad y el derecho a la igualdad formal y material respectivamente. Ello debido a que la limitación antes señalada, está enfocada a determinados sujetos, a aquellos que han sido sentenciados por el delito de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, colocándolos en una situación de vulnerabilidad frente a los demás privados de libertad que mantienen la posibilidad de acceder a dichos beneficios y continuar su proceso de rehabilitación social.

Por ello en el primer apartado de la presente investigación se profundiza sobre los antecedentes del derecho penitenciario en la legislación ecuatoriana, así como de los beneficios penitenciarios y el sustento legal de los mismos, seguidamente en el segundo apartado, se realiza un análisis profundo de la labor del legislador en cuanto a la dosificación de la pena, para comprender los fundamentos que lo llevaron a reformar el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, que limita el acceso al beneficio penitenciario de régimen semiabierto para los sujetos privados de la libertad por el delito de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.

Finalmente, en el último capítulo se explica el alcance del derecho a la igualdad formal y material que ampara a las personas privadas de la libertad con el objetivo de que no exista

ningún tipo de discriminación que menoscabe sus derechos, teniendo presente que las personas privadas de la libertad pertenecen a los grupos de atención prioritaria.

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO Y DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, RESPECTO A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.**

#### **1.1. CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO.**

El Derecho penitenciario a pesar de que no se encuentra ampliamente desarrollado en la legislación ecuatoriana, comprende una esfera de gran transcendencia para la sociedad, su ámbito de estudio es la ejecución de las penas, consiguientemente el espacio que atañe su interés son los Centros de Rehabilitación Social.

García Valdés plantea una definición tradicional del Derecho penitenciario, cuando establece que el Derecho Penitenciario comprende “un conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad privativas de libertad” (Duran, 2020, p. 141).

Una definición más desarrollada del Derecho Penitenciario establece que, este derecho está constituido por un conjunto de normas jurídicas, contempladas tanto en la Constitución, en las leyes, en los códigos y en los reglamentos, que rigen los procedimientos para hacer cumplir las sanciones penales que conllevan la privación de la libertad del condenado, considerando la evolución de su personalidad y su capacidad para retornar al entorno de libertad (Duran, 2020).

El sistema jurídico español establece un concepto moderno del Derecho penitenciario, de acuerdo a la realidad actual y considerando la normativa constitucional, así establece que;

El Derecho penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la regulación de los derechos y los deberes de las personas privadas de la libertad, la organización de las instituciones penitenciarias, la retención y custodia de los internos

y su convivencia ordenada, las actividades orientadas a la reeducación y reinserción social, así como el control y el seguimiento de las instituciones penitenciarias respecto a las penas y medidas de seguridad (Duran, 2020, p. 144).

Los diferentes conceptos antes señalados coinciden en que el Derecho Penitenciario comprende normas jurídicas tendientes a la regulación de la conducta, del cumplimiento de la pena impuesta, del espacio en donde ha de cumplir la pena, y en la actualidad responde a una nueva finalidad, la reinserción del delincuente.

### **1.1.1. Antecedentes del Derecho Penitenciario en la legislación ecuatoriana.**

Una vez comprendido que es el Derecho Penitenciario es preciso ahondar sus antecedentes en la legislación nacional. Así pues, el sistema penitenciario ecuatoriano tendría sus orígenes en el gobierno del presidente Gabriel García Moreno, cabe señalar que su surgimiento no fue completamente planeado, pues se consideró que era ambiguo, debido a que la institucionalidad carcelaria fue surgiendo de manera pausada e inconsistente. La obra que más destaca durante el garcianismo, como se conoce a la época en la que gobernó el presidente Gabriel García Moreno, es la construcción del penal García Moreno, que inicio en el año de 1869 y culminó en el año de 1874. El penal García Moreno se edificó tomando como referencia la idea del panoptismo (Goetschel, 2005 citado en Pontón y Torres, 2007).

El panoptismo fue una idea planteada por Jeremy Bentham, que consistía en una prisión que investía una ventaja especial, que radicaba en la facultad de observar a los reclusos, sin que ellos lo supieran (Reyes P. B., 2017). La construcción de una cárcel basada en el panoptismo de Bentham implicaba el aplicar la vigilancia en su máximo expresión, limitando los derechos fundamentales de los reclusos, y contraponiéndose a su dignidad humana. Durante esta época a las personas que se hallaban privadas de la libertad en los centros carcelarios,

únicamente se les era permitido la lectura de la biblia, esto debido a la gran influencia que tenía la iglesia católica en la sociedad de aquel entonces.

Espinosa (2014) menciona que en el año de 1875 hasta 1895 se construyeron cárceles en diferentes partes del territorio nacional a más de la ya existente Penitenciaría Nacional de Quito, nombre que se denominó al Penal García Moreno, no obstante, a estas edificaciones no se las consideraba nada más que lugares de castigo. Específicamente en el año de 1879 el Ministerio del Interior, indicaba que los reclusos únicamente se dedicaban a realizar actividades tendientes al ocio y al libertinaje, por lo cual estableció que debía predominar el encierro en cada una de las celdas, sin permitirse ninguna otra actividad.

El presidente Ignacio Vintimilla en 1880 decretó un reglamento dirigido a la Penitenciaría Nacional, en el que se pretendía la regeneración de los reclusos mediante el trabajo, por lo cual se propuso la contratación de maestros de diferentes talleres, pero ello no llegó a concretarse. Por esta razón en el año de 1884 el gobierno de turno, realizó un nuevo proyecto de reglamento, en el que se contempló como una medida de disciplina para los reclusos el castigo físico, además estableció el uso del uniforme tanto para los reclusos como para los empleados de la penitenciaría. Debido a la gran influencia de la religión católica se procuraba la regeneración de los reclusos mediante actividades religiosas como catecismo y ejercicios espirituales, estas actividades se realizaban de manera frecuente (Espinosa, 2014).

Posteriormente a 1895, año en el que tuvo lugar la revolución Alfarista, en la cual se produjeron considerables transformaciones en el Ecuador en diversos ámbitos, y debido a ello en el año de 1906 se promulgó el nuevo Código Penal, en este código se engendraron cambios considerables para el ámbito penal, y sobre todo respecto al ámbito penitenciario, pues en primer lugar, con la promulgación del Código se abolió la pena de muerte para todos los delitos, también se estableció que, para las infracciones se dictarían penas de reclusión mayor y menor, y en cuanto al sistema penitenciario estableció que, le correspondía al Estado ecuatoriano

expedir la normativa concerniente a las personas privadas de la libertad para su reincorporación al medio libre (Ríos, 2005).

Según Espinosa (2014),“fue durante el alfarismo que se adoptó una nueva visión sobre la disciplina y el trato de las personas de acuerdo a los postulados liberales, especialmente entorno a la rehabilitación de los penados mediante la educación y trabajo en oficios” (p. 95).

En 1896 se dictó un decreto para la contratación de profesores exclusivamente para la Penitenciaría Nacional, esto dio origen a la Escuela de enseñanza de primeras letras, que posteriormente y gracias al esfuerzo de sus directores fue institucionalizada. Emilio García Silva fue uno de los profesores que más destacó en este periodo, pues creó un sistema de incentivos para motivar el empeño de los reclusos por la enseñanza, uno de estos incentivos fue el otorgar dos suces al mejor alumno, dicho sistema obtuvo buenos resultados razón por la cual años después se implementarían también talleres. Además, fue bajo el régimen de Alfaro que se colocaron los primeros inodoros en la Penitenciaría, con ello se trataba de combatir las malas condiciones higiénicas que habían caracterizado a las cárceles del país, sin embargo, esta implementación fue insuficiente pues el número de inodoros era deficiente en comparación con el número de reos que cada vez iba en aumento, provocando el hacinamiento (Espinosa, 2014).

En 1915 se dictó un nuevo reglamento orientado a ejercer el control y la disciplina de los reos. El reglamento contempló como medidas de disciplina castigos, y a pesar de que prohibía actos de tortura en contra de los reclusos tanto comunes como políticos, estos se seguían perpetrando, también estableció los deberes y obligaciones de los funcionarios y de los condenados. El sistema penitenciario de esa época se implementó a imagen del sistema Auburn, al cual se lo conocía también como “Silent System”, debido a que no se permitía a los reos ningún tipo de comunicación entre sí, y en ningún momento del día y de la noche, a pesar de que compartían celda (Espinosa, 2014). La búsqueda por mantener el control por parte del gobierno de turno lo llevaron a implementar una serie de medidas, que en todos los casos o en su mayoría

lo habían observado en países como Estados Unidos o países europeos, de modo que estas medidas estaban alejadas de la realidad que se vivía al interior de las penitenciarías, y sobre todo de las necesidades de las personas privadas de la libertad, lo que provocó que la visión regeneradora que se había constituido años atrás quedara desatendida, pues con la nueva normativa el gobierno estaba más interesado en obtener el control que preocuparse por redimir al delincuente.

En 1936 se expidió el decreto 73 que estableció una importante modificación en el Régimen de Prisiones, (...) la Reforma del Régimen de Prisiones contemplaba el denominado régimen progresivo que suponía el traslado de una a otra sección a medida que un interno se acercaba al cumplimiento de su pena y en razón del acceso a la libertad condicional (Espinosa, 2014, p. 119).

Posteriormente en 1938 se dictó un nuevo Código Penal, el cual se mantendría vigente hasta 2014, el nuevo código contenía reformas que incluían nuevas figuras jurídicas en el ordenamiento jurídico del país. Un año más tarde se proclamarían dos reglamentos dirigidos a la Penitenciaría Nacional, el primero contemplaba normas referentes a la organización y régimen de trabajo, y el segundo reglamento versó sobre conductas y visitas, además este último establecía como una clase de recompensa por buena conducta la concesión de un mayor número de visitas, de correspondencia, la concesión de una celda más cómoda, salidas a la ciudad y preferencia para los trabajos con mejor remuneración que se desempeñaban dentro de la penitenciaría (Espinosa, 2014).

Sin embargo, a pensar de los diferentes mecanismos preestablecidos en la normativa nacional, encaminados a impulsar la regeneración de los condenados a través del trabajo y de la buena conducta, en 1921 se propuso la creación de “La colonia penal en las islas Galápagos”, y fue en 1946 que el presidente José María Velasco decretará su creación. La justificación de la creación de esta colonia radicaba en que constituía una respuesta ante el hacinamiento y el fracaso del régimen de aislamiento celular de la Penitenciaría Nacional, aunque la verdadera razón de su creación residía en que se pretendía segregar a los reclusos, apartarlos de la

civilización. A esta colonia se dirigieron 300 reos, los cuales fueron distribuidos en distintos campamentos, en los que eran obligados a realizar trabajos forzosos y eran víctimas de múltiples abusos, como, por ejemplo, cavar sus propias tumbas. Ante estos hechos fue el presidente Ponce Enríquez quien ordenó su cierre definitivo en 1958 (Espinosa, 2014).

La política sobre la regeneración de los reclusos y la creación de mecanismos tendientes a alcanzar ese objetivo, tales como el establecimiento del régimen progresivo, la instauración de incentivos por buena conducta, la creación de talleres, entre otros; se convirtieron en un ideal cada vez más olvidado por los gobiernos de turno, pues lejos de interesarse por los sujetos privados de libertad, la normativa penal se convirtió en un mecanismo manipulable por la sociedad que veía en el endurecimiento de las penas y la creación de prisiones alejadas de la sociedad misma, la mejor solución ante los altos índices de delincuencia que atacaba al país, inobservando la normativa existente respecto de la regeneración de los reclusos.

De acuerdo con Espinosa (2014), la institución de la Rehabilitación Social inicio en el Ecuador entre la década de 1970 y 1980, fue en estos años que se promulgó el primer Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. El reconocimiento e incorporación normativa de la institución jurídica de la Rehabilitación Social constituía un hito trascendental en el sistema carcelario del país, pues ponía fin a las concepciones que fundamentaban la dosificación de sufrimiento como parte primordial del tratamiento penitenciario. Consiguientemente, se creó la Dirección Nacional de Prisiones, cuya misión fundamental fue orientar la política penitenciaria para regenerar y rehabilitar a los delincuentes.

Posteriormente el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social de 1982 determinó un régimen progresivo, en el que se precisó cinco etapas, dentro de las cuales se estableció las rebajas, y por primera vez se estableció la prelibertad. Otra de las etapas relevantes que se contemplaron fue la libertad controlada o la convivencia de los reclusos en su medio natural bajo vigilancia. Lamentablemente en la práctica estas etapas no llegaban a

concretarse, y posteriormente con la Reforma al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación de 1997, el programa de rehabilitación social se limitó a la figura de la rebaja de penas (Espinosa, 2014).

El Sistema penitenciario ecuatoriano durante mucho tiempo fue señalado como un sistema fallido caracterizado por la corrupción de los diferentes funcionarios que ostentaban cargos de poder, así como por la violencia, la sobrepoblación e insalubridad en la que vivían los reclusos al interior de los pabellones de las penitenciarías, lo que hacía imposible lograr la reinserción social de los mismos. De acuerdo con el autor Espinosa (2014), es a partir de la Constitución de la República de 2008 que surge un cambio en la legislación penal nacional, en primer lugar, se da inicio a la constitucionalización del Derecho Penal por la Asamblea Constituyente de Montecristi, en segundo lugar, se da una reestructuración del sistema judicial, así también se desarrollaron cambios en el Sistema de Rehabilitación Social, y se desarrolló el proyecto del Código Orgánico Integral Penal de 2014.

En lo referente a los cambios operados en el sistema de rehabilitación social, se destacan: la adecuación de infraestructura y la construcción de nuevos centros penitenciarios, el cambio del modelo de gestión; y, la formación al personal que trabaja en los centros carcelarios. (...) el gobierno del presidente Rafael Correa, asumió (...) impulsar el cambio del sistema de rehabilitación social. De ahí que las reformas que se han planteado en virtud de volver viable la rehabilitación social basada en el trabajo y la educación (Espinosa, 2014, p. 149).

Según un informe realizado por Benavides (2016), perteneciente al Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, en el año de 2014 se inauguraron los tres Centros de Rehabilitación Social regionales más grandes de todo el país, en Guayas, Cotopaxi y en el Azuay, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos dio a conocer que para la construcción de los tres centros se invirtieron 200 millones de dólares, estas edificaciones fueron construidas con el afán de disminuir el hacinamiento que se registraba en las distintas penitenciarías del país, puesto que estos nuevos centros albergaban alrededor del 50 % de la población penitenciaria nacional.

El cambio que emergió en el sistema penitenciario ecuatoriano bajo el gobierno de Rafael Correa fue considerable, marcaba un antes y un después en la legislación penitenciaria nacional y posibilitaba el alcanzar una verdadera y efectiva rehabilitación de los reclusos, además la Constitución de 2008 establecía en su artículo 201 que, “El sistema de rehabilitación social tendría como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. (...)” (Asamblea Costituyente, 2008, p. 104), por lo cual resultaba sumamente necesario establecer mecanismos adecuados que viabilizaran esa finalidad, sin embargo, con el pasar de los años, y con la creciente tasa de criminalidad en el país, han ido surgieron diferentes obstáculos que han truncado el programa de reinserción, convirtiéndose en un propósito irreal para la ciudadanía, que permanece considerando que lo más conveniente para la seguridad de la sociedad son leyes rígidas, el endurecimiento de las penas y confinar a los sujetos privados de la libertad a las celdas.

En 2014 se expidió el Código Orgánico Integral Penal, COIP por sus siglas, este cuerpo normativo integró la parte sustantiva, adjetiva y ejecutiva que había regido al país anteriormente, derogando el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. El Código presentó por una parte un aspecto garantista reconociendo principios y derechos que amparaban a las víctimas y a las personas privadas de la libertad, pero también desplegaba un aspecto punitivista, que se exteriorizó con el aumento de las penas, de los tipos penales y la disminución de alternativas a la privación de libertad en el juicio y en la condena, además se establecieron juicios rápidos basados en la confesión del procesado y en demás medidas que disminuyeron las garantías en el proceso a un juicio justo (Ávila, La política criminal en el gobierno de la “Revolucion ciudadana”: del garantismo al punitivismo., 2018).

Si bien se realizaron cambios fundamentales tanto en la infraestructura como en la normativa, el sistema penitenciario con el pasar del tiempo fue retornando a una problemática cada vez más insostenible, el hacinamiento. Esto a raíz de que a pesar de que se habían construido nuevos Centros de Rehabilitación Social en el país, cada vez había un número mayor de personas sentenciadas, ello debido a que al contemplarse en la normativa los distintos procedimientos tales como el procedimiento expedito, directo y abreviado existía un número mayor de resoluciones, consecuentemente la población en los centros privativos de libertad aumentaba considerablemente (Ávila, La política criminal en el gobierno de la “Revolución ciudadana”: del garantismo al punitivismo., 2018). Estos eventos han hecho imposible llevar a cabo tanto un programa de rehabilitación adecuado, como el cumplimiento de las necesidades básicas de los reos, todos estos factores han provocado en el país terribles olas de violencia, provocando una crisis carcelaria insostenible que obligó al gobierno nacional a emitir la declaratoria de estado de excepción en las cárceles del país.

En el año de 2020, específicamente en el mes de junio, entraron en vigencia nuevas reformas que involucraron cambios importantes en la legislación penal, pues comprendían tanto la parte sustantiva, adjetiva y ejecutiva del Código. Así pues, se establecieron nuevos tipos penales, se abordaron aspectos procedimentales, y respecto al ámbito penitenciario se limitó el acceso a los beneficios penitenciarios de régimen semiabierto y régimen abierto cuando la persona haya incumplido los mismos y cuando hayan sido privados de la libertad por determinados delitos.

Además debido a las reformas se han aumentado cuantiosamente los niveles de hacinamiento en las Centros de Rehabilitación Social del país, en los últimos meses del año 2020 y a mediados de 2021 se han registrado en distintas ocasiones hechos violentos en los principales Centros Penitenciarios del país, estas olas de violencia han sido atribuidas a la lucha por obtener el poder por parte de los distintos grupos delictivos, causando conmoción no solo

en el territorio estatal sino también a nivel internacional, y fueron el encabezado de la prensa local y externa, como se describe en las siguientes líneas;

Ni el cambio de gobierno paró la violencia que se vive en las cárceles del país. El año pasado, según cifras de la Defensoría del Pueblo, hubo 103 presos asesinados a nivel nacional, pero solo en los siete primeros meses del 2021 esa cifra ya fue superada. El pasado miércoles se dio el hecho sangriento más reciente, pues una disputa entre bandas dejó 22 muertos, 44 heridos, entre ellos policías, 100 reos fugados (64 recapturados) en la Penitenciaría de Guayaquil y la cárcel Regional de Latacunga (El Universo, 2021, párrafo primero).

Hasta este jueves 22 de julio se han registrado casi 120 asesinatos dentro de las siete prisiones del país. Se han vivido verdaderas masacres como la que ocurrió el 23 de febrero pasado, cuando 80 reos fueron asesinados en la Penitenciaría, Centro de Privación de Libertad Zonal 8, el CRS Sierra Centro Norte (Cotopaxi) y el CRS de Turi (Cuenca) (El Universo, 2021, párrafo tercero).

En conclusión, el endurecimiento de las penas, la contemplación de procedimientos especiales, y la limitación a los beneficios penitenciarios lejos de disminuir la tasa de criminalidad, garantizar mayor seguridad a la sociedad y de garantizar los derechos de los reclusos, han aumentado los niveles de hacinamientos en todas los Centros penitenciarios del país, lo que ha provocado una profunda crisis en el Sistema que no solo se manifiesta en el interior de cárceles, sino que se hace visible en todo el territorio nacional. Lo que refleja también que el programa de rehabilitación social ha sido frustrado, puesto que no es posible llevar a cabo el mismo sin tener ni la capacidad de la infraestructura, el personal, ni los recursos humanos y económicos necesarios, aludiendo como una de las posibles causas la limitación al acceso a los regímenes de libertad, o también llamados beneficios penitenciarios.

## **1.2.LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

### **1.2.1. Concepto:**

Según Mapelli (2019) menciona que;

En los sistemas penitenciarios resocializadores los beneficios penitenciarios forman parte del modelo de ejecución, son los límites externos o criterios informadores del ius puniendi en su fase de ejecución. (...). Si desde una óptica preventivo general positiva la pena concreta el modo de resolver el problema social generado por el delito, desde la perspectiva especial positiva el reconocimiento de estos derechos (los beneficios penitenciarios) concreta un compromiso de garantía de la persona condenada. De no existir dicho reconocimiento la ejecución de la pena se convierte en un instrumento incontrolado, en el que el sujeto condenado se degrada a ser un medio recurrente para alcanzar fines que le son ajenos (p. 43).

Otros criterios también sostienen que los beneficios penitenciarios son mecanismos jurídicos que reducen la permanencia del condenado en los Centros de Rehabilitación Social, contribuyen a mejorar las condiciones de detención, y esencialmente promueven su resocialización a través de su participación voluntaria en distintas actividades ya sean laborales, educativas, servicios psicológicos, legales y sociales que ofrece la propia administración penitenciaria, así como a través de las actividades que los mismos internos realizan con tal finalidad (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012).

### **1.2.2. Los beneficios penitenciarios en la legislación ecuatoriana.**

El Ecuador asumió una política criminal dirigida a la prevención especial desde la publicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, se puede concebir desde este cuerpo normativo la contemplación de la rehabilitación social como la finalidad de la pena, y por lo tanto del sistema penitenciario ecuatoriano.

De acuerdo con el Doctor Ernesto Pazmiño ( 2015):

La legislación penitenciaria tuvo su raíz en el denominado Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, que fundado en 1968 y retocado en la década en los 80's, mantenía criterios peligrosistas que anularon el reconocimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad en condiciones de igualdad. Sin embargo, la legislación penitenciaria sí estableció una mayor efectividad del sistema progresivo a través de figuras como las rebajas, la prelibertad y la libertad controlada (p. 4).

Para el cumplimiento del sistema progresivo de rehabilitación social de los reclusos se establecieron en la legislación beneficios a disposición de los privados de la libertad, conocidos como beneficios o garantías penitenciarias, los cuales con el pasar del tiempo han ido modificándose considerablemente.

En 1996 se estableció el sistema de rebaja de penas o también conocido como “dos por uno”, mediante el cual las personas privadas de la libertad, por cada año en prisión tenían derecho a ciento ochenta días automáticos de rebaja en su condena. Posteriormente en septiembre de 2001 este sistema se modificó, estableciéndose la reducción de ciento ochenta días por cada quinquenio (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, s/f).

Al ser el sistema de rebajas el único beneficio a favor de las personas privadas de la libertad contemplado en la normativa, se produjeron niveles preocupantes de sobrepoblación en los centros penitenciarios, por lo cual a partir del año 2003 se reestablecieron beneficios penitenciarios como la prelibertad y la libertad controlada. Por lo cual el Consejo Nacional de Rehabilitación el 14 de diciembre de 2004 dictó el instructivo para la aplicación de la fase de prelibertad, instrumento que determinaba los requisitos necesarios para llevar a cabo el proceso de concesión del beneficio de prelibertad (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, s/f).

El Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, establecía que el beneficio de prelibertad constituye una parte del tratamiento penitenciario, al que tienen acceso los reclusos siempre y cuando cumplan con los requisitos preestablecidos, esta fase se desarrollaría fuera del Centro de Rehabilitación Social y bajo control de la autoridad penitenciaria. De igual forma el beneficio de libertad controlada tenía cabida con el cumplimiento de los requisitos legales, bajo el control de la respectiva autoridad del Centro de Rehabilitación Social, y se desarrollaría en el medio natural del interno (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, s/f).

Sin embargo, fue hasta antes del 10 de agosto de 2014 que los beneficios penitenciarios contemplados en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social se mantuvieron vigentes, pues con la publicación del Código Orgánico Integral Penal dichos beneficios se derogaron, y se establecieron como tales únicamente tres regímenes de rehabilitación social; régimen cerrado, semiabierto y abierto, los mismos que se encuentran contemplados en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo Segundo del mencionado Código.

No obstante, con las nuevas reformas dictadas en junio de 2020 se modificaría considerablemente el acceso a los regímenes de rehabilitación social y en específico en cuanto al régimen semiabierto, el cual se excluye para los siguientes delitos:

(...) asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario ( Asamblea Nacional, 2014, p. 254).

#### **1.2.2.1. Régimen semiabierto**

El Código Orgánico Integral Penal, establece en el Libro Tercero que la ejecución de la pena se debe regir por un sistema progresivo, el mismo que está compuesto por regímenes de rehabilitación social, en primer lugar, se encuentra el régimen cerrado, en segundo lugar, un régimen de semiabierto y por último un régimen abierto, por consiguiente, el sistema de progresividad culmina con el completo reintegro de la persona privada de la libertad a la sociedad (Asamblea Nacional, 2014).

Una vez que se ha dictado una sentencia condenatoria a una persona, la misma es ingresada en un Centro de Rehabilitación Social en el lugar que corresponda, dando inicio al régimen cerrado, en donde se realizará la ubicación poblacional del individuo, así como la elaboración del plan individualizado del cumplimiento de la pena que le ha sido impuesta y su ejecución (Código Organico Integral Penal, 2014).

En los Centros de Rehabilitación Social se lleva a cabo el tratamiento penitenciario de acuerdo a las necesidades de las personas privadas de la libertad. El artículo 179 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2016) desarrolla el concepto del tratamiento penitenciario e indica lo siguiente:

El tratamiento es la ejecución del plan individualizado de la pena, orientado a superar las causas que influyeron en el cometimiento del delito, procurando el desarrollo de habilidades, competencias y destrezas que permitan la convivencia en el centro, la rehabilitación y reinserción social (p. 51).

Posteriormente y una vez que la persona privada de la libertad haya cumplido determinado porcentaje de la pena privativa de libertad y demás requisitos previstos, podrá pasar del régimen cerrado a uno semiabierto, el mismo que de acuerdo al artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal “es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico”(Asamblea Nacional, 2014, p. 254).

El respectivo Reglamento de manera más amplia determina que, el régimen de semiabierto es la continuidad del proceso de rehabilitación y reinserción social de los reclusos, tras cumplir los requisitos del sistema progresivo contemplados en este mismo cuerpo legal. Mediante este régimen la persona podrá desarrollar paulatinamente sus actividades fuera del centro penitenciario, pero de manera controlada, por lo cual deberá presentarse en el centro de privación de la libertad más cercano a su residencia, al menos cinco horas semanales, de

acuerdo a la respectiva planificación (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2016).

Para el acceso a este beneficio es necesario que la persona privada de la libertad cumpla de manera obligatoria e íntegra con los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; salvo los casos en que la persona privada de libertad sea la única recurrente en recurso extraordinario de casación;
2. Informe de valoración y calificación que tenga como promedio mínimo cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado del cumplimiento de la pena;
3. Certificado de no haber sido sancionado por el cometimiento de las faltas disciplinarias graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena, emitido por la máxima autoridad del centro;
4. Certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad emitido por la máxima autoridad del centro de privación de libertad;
5. Documento que justifique el domicilio fijo en el cual residirá la persona privada de libertad, el cual podrá consistir en un contrato de arriendo, acta de compromiso suscrita por la persona privada de libertad o un tercero, o cualquier otro documento de respaldo;
6. Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de la libertad no tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada. En caso de que la persona privada de libertad tenga un proceso con suspensión condicional de la pena, o suspensión condicional del procedimiento diferente al que solicita el cambio de régimen, se requerirá el respectivo auto resolutorio, mediante el cual, se declare extinguida la pena por el cumplimiento de las condiciones y plazos establecidos por la autoridad competente; e,
7. Informe psicológico del centro, en el que se concluya las condiciones para la reinserción de la persona privada de libertad; además, de tener certificados de participación en grupos de apoyo grupal, psicoterapia individual o comunidades terapéuticas durante el tiempo de privación de libertad, los mismos se adjuntarán al informe (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2016, pp. 70-71).

Pero, además de los requisitos antes señalados la persona privada de la libertad que desee ser beneficiario del régimen semiabierto, no debe hallarse privado de la libertad por aquellos delitos que están excluidos de este régimen, y en específico por el delito de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.

Algunos tratadistas de Derecho penitenciario recalcan la contemplación de los beneficios penitenciarios como un componente trascendental en el proceso de reinsertar a la

persona que fue privada de su libertad a la sociedad, pues son pocas las legislaciones que han asumido este papel con verdadera objetividad y protagonismo, contrario al ordenamiento jurídico estatal que al igual o peor que muchas legislaciones, establece un proceso de reinserción que en la práctica se muestra ineficaz e incluso retrograda, pues en lugar de fortalecer los mecanismos establecidos para viabilizar el programa de reinserción, los limita a una minoría.

Países como Alemania y algunos otros presentan modelos de ejecución penitenciaria en los que el principio de reinserción en la fase de ejecución de la pena predomina, por consiguiente, dicho principio se encuentra reforzado de subprincipios o garantías como los beneficios penitenciarios, que bloquean la posibilidad de que los progresos de reinserción de las personas privadas de la libertad se puedan degradar ante consideraciones de prevención general, es decir, respecto a la disuasión del cometimiento de delitos mediante la amenaza de la pena o del endurecimiento de las penas y de las condiciones carcelarias, o de índole retributiva entendida como la imposición de un castigo como consecuencia de un delito cometido, hasta el punto que dichas consideraciones pudieran impedir el progreso hacia los regímenes de semilibertad (Landa, 2017).

Matthews, citando a Cullen y Gilbert, resalta las características principales del modelo resocializador; en primer lugar señala que la rehabilitación es el único fin de la pena que obliga al Estado a ocuparse de las necesidades y preocuparse por el bienestar de los reclusos; en segundo lugar, establece que la ideología de la rehabilitación supone una respuesta razonada a la idea conservadora de que el incremento de las penas reduce el crimen; finalmente indica que la rehabilitación recibe un considerable apoyo por parte de la opinión pública como uno de los principales objetivos del Sistema (Hernández, 2017).

Siguiendo esta línea de ideas Milla (2012) expone que, “Los beneficios penitenciarios constituyen una herramienta muy útil y necesaria dentro del sistema penal, en tanto suponen

un mecanismo motivacional, dirigido al fin reinsertador” (p.333). Consiguientemente al existir los beneficios penitenciarios en la normativa habrá una alta posibilidad de que exista una efectiva rehabilitación social de los reclusos.

Del mismo modo, el Reglamento de Rehabilitación Social establece que el beneficio penitenciario de régimen semiabierto tiene como objeto, reinsertar e incluir progresivamente a la persona a la sociedad, y que le corresponde a la entidad encargada del Sistema, mediante el equipo técnico acompañar, controlar, monitorear y evaluar el cumplimiento del plan de salida. Mediante las actividades que realiza la persona se ha de procurar la reinserción en su entorno familiar, social y laboral (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2016).

De igual manera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad, en el preámbulo del respectivo instrumento señala, “(...) las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; (...)” ( 2008, párrafo quinto). En tal sentido los estados parte están obligados a establecer y garantizar los mecanismos necesarios para alcanzar dicha finalidad e impedidos de entorpecer el tratamiento de rehabilitación, por su parte y en concordancia con lo antes referido la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también establece en el artículo 5 numeral 6 que, “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados” (1969, p. 3).

Por último, resulta conveniente resaltar que tanto la normativa nacional como la internacional establecen explícitamente que la finalidad de la pena es la resocialización del condenado, dejando atrás el pensamiento conservador del aislamiento de aquel como única finalidad del sistema, además son muchos los tratadistas que manifiestan el papel sustancial que desempeñan los beneficios penitenciarios en el tratamiento resocializador, pues no es posible que las personas que se encuentran cumpliendo su condena en los diferentes Centros

de Rehabilitación Social se hallen preparados para retornar a la sociedad sin tener el mínimo conocimiento del ambiente que han de enfrentar una vez que cumplan su condena y recuperen su libertad, y muchísimo menos cuenten con las herramientas necesarias para no reincidir, un empleo, una residencia.

El régimen de semiabierto brinda la posibilidad de que la persona sentenciada una vez que sea beneficiaria de aquel régimen puede retomar sus vínculos con la sociedad, con su entorno familiar y la posibilidad de realizar un oficio que le permita obtener un sustento económico para no reincidir, pero con la restricción a este beneficio se entorpece el proceso de reinserción, pues se condena al recluso a cumplir la totalidad de la pena en los Centros penitenciarios, lo que genera también sentimientos de resentimiento contra el sistema. A más que en la realidad los Centros carcelarios lejos de rehabilitar son escuelas del crimen, en donde los reclusos agravan su comportamiento delictivo entre más larga sea su permanencia.

## **CAPITULO 2**

### **DOSIMETRÍA PENAL Y PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.**

El Derecho penal es el medio de control social, de ultima ratio, que le corresponde al Estado. De ahí que el poder punitivo reservado al Estado solo ha de ejercerse de acuerdo con lo previsto en la normativa (Mir Puig, 2005). Por tanto, las distintas autoridades están obligados a ejercer sus funciones en estricta observancia a los principios y derechos que amparan a los distintos sujetos del derecho penal, entre ellos las personas privadas de la libertad.

Según Mir Puig (2005) expone que, un Estado de derechos exige el sometimiento de la potestad punitiva al principio de legalidad, en el Estado social esta potestad solo se legitima si sirve de eficaz y necesaria protección para la sociedad y si además se trata de un Estado democrático, este debe poseer un Derecho penal cuyo contenido sea respetuoso de la imagen del ciudadano como un ser dotado de derechos derivados de su dignidad humana, de la igualdad de los hombres y de su capacidad de participación en la vida social. La Constitución del Ecuador en el artículo primero manda que, el Estado ecuatoriano es un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático, consecuentemente está obligado a la observancia y al sometimiento del principio de legalidad, al respeto y cumplimiento efectivo de los derechos de todos los ciudadanos en base a su dignidad humana, y a su igualdad de derechos, oportunidades, deberes y obligaciones sin ningún tipo de discriminación (Asamblea Costituyente, 2008).

Por su parte, la exigencia democrática de la participación de todos los ciudadanos en la vida social conduce a reprimir un Derecho penal que margine indebidamente al condenado a una pena o a una medida de seguridad. Y establece que un Estado democrático se encuentra estructurado de principios trascendentales, como el principio de resocialización, el cual debe

percibirse como un intento de ampliar la posibilidad de la participación de la vida social, una oferta de alternativas al comportamiento criminal (Mir Puig, 2005).

El Derecho penal ecuatoriano se ha consolidado fundamentándose en la observancia de principios generales y sustanciales del Derecho penal general, entre aquellos se encuentran, el principio de legalidad, de proporcionalidad de las penas, de igualdad y de resocialización. Y al referirse al poder punitivo del Estado es indispensable hablar de penas y de la importancia de graduar las mismas, en un Estado democrático como lo es el Ecuador el principio de proporcionalidad juega un papel fundamental a la hora de determinar las penas correspondientes a los diferentes tipos penales contemplados en la normativa nacional, evitando en lo posible la afectación exagerada de los derechos y garantías de los ciudadanos, y evitando empeorar la situación de las personas privadas de la libertad, quienes a pesar de estar limitados de ciertos derechos por su condición, no dejan de ser sujetos de derechos que el Estado a través de sus distintas autoridades está obligado a respetar y garantizar.

## **2.1.PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.**

Al mencionar al principio de proporcionalidad viene la idea de equilibrio, de encontrar un balance entre una pena, ya sea privativa de libertad o no, y el daño ocasionado como consecuencia de su comisión. Existen diversas concepciones respecto a este principio, por su parte el penalista ecuatoriano García Falconí señala que;

El principio de proporcionalidad es el equilibrio que debe mantenerse entre el Derecho a castigar que tiene el Estado y contraponerlo a los Derechos de las personas, de tal manera que ambas partes queden en igualdad de condiciones, esto es mantener un balance equitativo entre el IUS PUNIENDI estatal y los derechos de las personas (García Falconí,2001, citado en Yupangui, 2017, p. 78).

De esta concepción se desprende que el autor concibe al principio de proporcionalidad como la herramienta idónea del Estado y de la propia sociedad, tendiente a evitar abusos tanto por parte del Estado al limitar o vulnerar derechos que tutelan a las personas, como por parte de la sociedad misma al limitar el uso de la facultad sancionadora del Estado.

Así también Mir Puig (2005) describe al principio de proporcionalidad como uno de los límites del poder punitivo de un Estado democrático e indica que;

No es solo preciso que pueda culpase al autor de que aquello que motiva la pena, sino también que la gravedad de ésta resulte proporcionada a la del hecho cometido (...). Se trata de una exigencia que no nació, sin embargo, para las penas, sino para las medidas de seguridad. Al no encontrar éstas el límite del principio de culpabilidad, se hizo evidente la necesidad de acudir a la idea de proporcionalidad, para evitar que las medidas pudiesen resultar un medio desproporcionadamente grave en comparación con su utilidad preventiva - así, cuando para evitar que el pequeño ratero siguiera delinquiendo fuese necesario encerrarle durante toda su vida - (p. 136).

De acuerdo con Bernal (2014) la jurisprudencia establece que el principio de proporcionalidad está articulado por tres subprincipios; idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En base al subprincipio de idoneidad, toda intervención por parte del Estado en los derechos que revisten a las personas, y en especial a las personas privadas de la libertad, debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Igualmente, el subprincipio de necesidad determina que la medida de intervención debe ser la más benigna con el derecho que ha sido intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto. Finalmente, según el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, la importancia de los objetivos perseguidos debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido, es decir, compensar los sacrificios que esta implica para sus titulares y para la sociedad misma.

En síntesis, se puede aludir que el principio de proporcionalidad tiene como objetivo establecer un balance entre la imposición de una pena para determinado tipo penal,

considerando la gravedad que el hecho causa, a fin de que dicha pena no afecte desproporcionadamente los derechos del ciudadano. Además, el principio de proporcionalidad está compuesto por tres subprincipios que necesaria y obligatoriamente tienen que cumplirse, ya que de lo contrario no existiría una debida proporcionalidad en la determinación de la pena, por una excesiva afectación a los derechos y garantías que revisten a las personas privadas de la libertad, colocándolas en una situación de vulnerabilidad frente al abuso de la facultad sancionadora del Estado.

El principio de proporcionalidad presenta un doble ámbito, existe en un primer escenario una proporcionalidad abstracta y posteriormente una proporcionalidad concreta, ambas tienen cabida en diferentes niveles, sin embargo, tanto una como la otra demandan una importancia trascendental a fin de no vulnerar derechos de los ciudadanos. Carlos Bernal distingue una proporcionalidad abstracta y una concreta. La primera se presenta en la creación de las normas penales y exige que la imposición de la sanción se haga con un tipo de pena y en una cantidad tal que resulten proporcionales al hecho lesivo, por tanto, esta tarea le corresponde exclusivamente al legislador. En cambio, la proporcionalidad concreta tiene lugar en sede judicial, es al juez penal a quien le corresponde determinar la concreta sanción penal que se ha de imponer al autor de determinado delito, para lo cual es necesario que se guíe de acuerdo a las facultades y deberes que le confiere la normativa y de acuerdo a las particularidades que se presenten en cada caso (Bernal, 2007, citado en Valderrama, 2016).

El principio de proporcionalidad constituye un principio fundamental, debido a que no solo opera en cuanto a la imposición de la pena, sino que tiene mayor alcance, el cual deviene desde la creación de la norma, e incluso opera en la ejecución de la pena.

El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de la creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria (...) (Rojas, s/f, p. 278).

## **2.2.DOSIFICACIÓN DE LA PENA.**

La dosificación de la pena o también llamada determinación de la pena, implica dosificar, graduar, medir la pena a imponerse al condenado, la misma que será en base al daño causado al bien jurídico tutelado, esta tarea en un primer nivel le corresponde al legislador al determinar la cuantía de la pena que se ha de imponer al responsable de una infracción penal, y en un segundo plano en un caso concreto la determinación penal le corresponde al juzgador.

El principio de proporcionalidad se encuentra consagrado en la Carta Magna en el artículo 76 numeral 6, como una de las garantías fundamentales de un debido proceso, y reza lo siguiente;

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (Asamblea Constituyente, 2008, p. 37).

El texto constitucional determina taxativamente que un primer escenario, al momento de tipificar una conducta y determinar la pena que le corresponde, es el legislador quien debe realizar un juicio de ponderación a fin de que dicha norma penal si bien afecta derechos de los ciudadanos, esta afectación no resulte excesiva en comparación al daño que dicha conducta puede producir. Además, el legislador al momento de crear la norma penal está obligado a la observancia de los límites que la doctrina ha fijado al poder punitivo del Estado, así como de las normas constitucionales, por tanto, al tipificar una conducta y fijar la escala máxima y mínima de la respectiva pena, el legislador debe velar por el cumplimiento de ciertos principios como; el principio de proporcionalidad, el cual se analizó en las líneas anteriores, principio de mínima intervención penal, de humanidad de las penas y la finalidad de la pena que el Estado ecuatoriano persigue a través del sistema.

El legislador es el primero en ser llamado a garantizar el principio de mínima intervención penal el cual se encuentra establecido en el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal e indica que “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” ( Asamblea Nacional, 2014, p. 27). Por lo tanto, el legislador ha de tipificar una conducta cuando esta inquiete gravemente a la sociedad, y amenace a bienes jurídicos que el legislador considere pertinente proteger a través del Derecho Penal, además al ser la intervención penal la última ratio el legislador penalizara una conducta cuando además de ser alarmante para la sociedad no exista otra área del derecho que puede resolver el conflicto que provoca, posteriormente deberá fijar la cuantía de la pena en proporción al daño que dicha conducta pueda provocar, una cuantía que resulte estrictamente necesaria.

Igualmente, al tipificar una conducta y fijar la respectiva pena el legislador debe observar el principio de humanidad de las penas, principio que a pesar de tener su origen desde antaño es en las últimas décadas que ha cobrado gran importancia, en virtud de este principio se ha propiciado que las penas sean cada vez menos degradantes y en menor cuantía, pues, en muchos países como el Ecuador se abolió la pena de muerte, se han prohibido penas consistentes en castigos físicos, y la práctica de torturas, e impide cualquier otro acto que menoscabe y prive la libre determinación de la voluntad de las personas privadas de la libertad.

Mir Puig (2005) añade que, en cuanto al principio de humanidad de las penas en un Estado democrático la dignidad humana es el primer límite material que el estado debe respetar, la dignidad del individuo es la pauta que va fijando topes a la dureza de las penas y sensibilizando el daño que causan en quienes las sufren, aun cuando la sociedad y el estado convinieren en penas crueles para garantizar su seguridad, a esto se resistiría el respeto a la dignidad de todo individuo, incluido el delincuente.

La Carta Marga del Ecuador en su preámbulo establece la obligación de la sociedad y del Estado de respetar la dignidad de las personas en todas sus dimensiones. Miguel Carbonell (2011) citando a Kant señala que la dignidad humana es entendida partiendo de la idea de que ninguna persona puede ser utilizada como medio para alcanzar fines que le son ajenos, es decir, que todas las personas son fines en sí mismo, no instrumentos tendientes a ser utilizados para conseguir objetivos que no son los suyos. Entonces se puede contemplar que la dignidad humana limita todo proceder que denigre al ser humano, que reste su autonomía o que convierta al hombre en un objeto manipulable. De modo que, el legislador no puede fijar penas excesivas so pretexto de establecer un precedente a los demás ciudadanos, para que quienes a ser testigos de la dureza del poder punitivo del Estado no delincan, pues lejos de respetar al procesado como persona, se lo estaría utilizando como medio de amenaza para la sociedad, para disuadirlos del cometimiento de conductas delictivas.

Resulta importante señalar que, también la Convención Americana sobre los Derechos del Hombre en el artículo 5 numeral 2 reza, “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (1969, p. 3).

Del mismo modo, el legislador debe analizar cuál es la finalidad de la pena que el Estado reconoce y pretende alcanzar, el cual de acuerdo a la norma constitucional es la prevención especial positiva, es decir, la resocialización, la reinserción del delincuente a la sociedad, por lo tanto, el legislador ha de fijar sanciones que permitan su rehabilitación en los distintos Centros de Rehabilitación Social y de acuerdo al tipo de infracción penal de que se trate, pero además que sean proporcionales al daño causado, lo cual también implicaría el reconocimiento de la teoría retribucionista de la pena, esto en virtud del artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal que establece lo siguiente, “Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de

la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima (...)” (Asamblea Nacional, 2014, p. 27). El mismo artículo en cuestión establece que se prohíbe el aislamiento, por ende, el legislador no debe dictar penas que lejos de rehabilitar aislen y condenen a la persona del delincuente a permanecer en los Centros de Rehabilitación por largos e irracionales periodos, que estarían en controversia con la finalidad resocializadora que prima en el sistema penitenciario estatal por encima de los sentimientos de inseguridad ciudadana, que muchas veces han sido utilizados como el fundamento principal para el endurecimiento de las penas.

Por lo tanto, el legislador para determinar la dosificación de la pena deberá velar por el cumplimiento de los principios de mínima intervención penal, de humanidad de las penas, considerar la finalidad que el Estado persigue mediante el sistema, que como se ha descrito es la prevención general positiva para disuadir el cometimiento de ilícitos y la prevención especial positiva, la rehabilitación en la ejecución de la pena, también reconoce la retribución al delincuente por el daño causado a la sociedad, sin embargo es la resocialización del delincuente la finalidad que prima en el sistema ecuatoriano. Además, deberá establecer una debida proporcionalidad, pero es importante reiterar que la proporcionalidad también opera en la ejecución de la pena, por consiguiente, debe considerarse que las condiciones en las que se lleve a cabo la ejecución de la pena sean proporcionales al delito cometido. Las condiciones en las que se lleva a cabo la ejecución de la pena privativa de libertad, constituyen el contenido concreto de la pena. Por lo tanto, cuando se habla de la justificación de la pena, se habla de la justificación de las condiciones en las que se ha de ejecutar la misma, y cuando se afirma que la pena debe ser proporcional al daño causado, se indica que las condiciones en las que se ejecuta la pena deben ser proporcionales al daño causado (Duran, 2020).

## **2.3.DOSIMETRÍA PENAL.**

En un segundo escenario, si bien en la creación de la norma penal el legislador es a quien corresponde observar y garantizar el principio de proporcionalidad y velar porque se cumplan los tres subprincipios por los cuales está estructurado, posteriormente en un caso específico y luego que se haya sustanciado la audiencia de juicio, el juez penal debe en base a las pruebas presentadas deliberar si efectivamente la conducta del sujeto procesado se articula al tipo penal que se le acusa, y de ser así, en primer lugar, el juzgador deberá consultar la pena máxima y mínima que el legislador a establecido para el tipo penal, posterior a ello deberá también considerar las pruebas presentadas que agraven o atenúen la pena, esta operación correspondiente únicamente al juez penal se conoce como dosimetría penal o también como determinación judicial de la pena.

### **2.3.1. Concepto**

La dosimetría penal o también conocida como determinación judicial de la pena es entendida como, “un mecanismo en virtud del cual el juez, concreta en su cantidad y calidad la sanción que debe imponer al responsable de una infracción penal” (Reyes , 2004, p. 20).

En el sistema nacional el juzgador para fijar la pena correspondiente al autor de un delito, debe regirse a ciertas exigencias, en primer lugar, debe observar la normativa constitucional, pues la Constitución de Montecristi establece que la finalidad que persigue el sistema penitenciario Ecuatoriano es la resocialización, reeducación y reintegración del condenado, consecuentemente así como el legislador también el juez penal debe dictar una pena conforme a la finalidad resocializadora del sistema penitenciario, es decir, una pena que no sea excesiva, que no busque degradar a la persona, sino hacerle reflexionar del mal que ha causado a la sociedad por el ilícito cometido y darle las herramientas que le permitan no volver

a delinquir, aunque en la practica la finalidad resocializadora se ha convertido es un ideal cada vez menos posible.

La finalidad resocializadora también es reconocida por los Organismos Internacionales, como se indicó en el capítulo anterior, y al estar el Ecuador suscrito a estos, sus distintos funcionarios entre aquellos los administradores de justicia están obligados a través de sus sentencias perseguir el cumplimiento de esta finalidad.

Del mismo modo, la determinación judicial de la pena debe regirse por la normativa prevista sobre las facultades y deberes que la ley le confiere al juzgador. La Constitución en el artículo 76 establece que, en todo proceso en donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho a un debido proceso, y de acuerdo con el numeral 1 y 3 respectivamente, señalan que le corresponde a toda autoridad sea administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de los derechos y de las normas que amparan a las partes. Además, nadie deberá ser juzgado ni sancionado sino por un juez a quien la ley le confiera la competencia, ni por actos u omisiones que no se encuentren tipificados en la ley previamente, ya sea como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, de acuerdo al principio de legalidad (Asamblea Costituyente, 2008).

Ahora bien, el juez también debe observar y garantizar el cumplimiento de determinados criterios, en primer lugar, el principio de proporcionalidad, de legalidad y el juicio de reproche, la culpabilidad del procesado. En cuanto a la culpabilidad, el termino culpabilidad en un sentido amplio se opone al de inocencia, en esta perspectiva la culpabilidad puede incluir ciertos límites al poder punitivo del Estado, los mismos que en común exigen, como presupuesto de la pena, que pueda culparse a quien causa el hecho que la motiva, por lo tanto es necesario que el autor sea imputable, es decir, que se le pueda atribuir el hecho por poseer la capacidad de entender y la voluntad al momento de cometer el hecho ilícito, además

se ha determinar si el hecho es producto de la imprudencia, culposo o si ha sido querido, doloso (Mir Puig, 2005).

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 34 establece, para que a una persona se le atribuya la responsabilidad penal, debe ser inicialmente imputable, y actuar con conocimiento de la antijuricidad de su conducta, es decir, tener conocimiento de que la conducta que realiza esta contra derecho, que constituye un delito, y conjuntamente poseer la voluntad de realizarlo. En el artículo 619 numeral 2 ídem, se establece que la decisión del juzgador debe contener entre otros requerimientos, la determinación inequívoca de la existencia de la infracción en primer lugar, y de la culpabilidad de la persona procesada. Además, que la declaración de culpabilidad solo debe ser por aquellos hechos que consten en la acusación (Asamblea Nacional, 2014).

Finalmente, conforme al principio de legalidad el juzgador fijara la pena dentro del margen de la escala mínima y máxima establecida por el legislador. Por consiguiente, la determinación de la pena en cada caso concreto parte de la escala mínima prevista para el tipo penal, pero el juez deberá analizar sobre la existencia de circunstancias modificatorias de la pena. Dichas circunstancias de la infracción podrán ya sea disminuir la pena o por el contrario aumentar la penalidad de la conducta ilícita.

El Código Orgánico Integral Penal establece mecanismos de aplicación de las circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes de la infracción penal. Por una parte, señala que es necesario que existan al menos dos circunstancias atenuantes y ninguna circunstancia agravante para que se imponga la pena mínima prevista para el tipo penal reducida en un tercio. Y respecto a las circunstancias agravantes basta la existencia de una de ellas para que al responsable del delito se le imponga la pena máxima prevista aumentada en un tercio (Asamblea Nacional, 2014). Por consiguiente, el juzgador para determinar la pena a

imponerse actúa conforme a las facultades otorgadas por la ley y en base a los principios antes mencionados.

Es preciso también señalar que, en la ejecución de la pena, le corresponde al juez de garantías penitenciarias, resolver las solicitudes de cambio de régimen, cuya labor también se realiza en base a lo establecido por la normativa. Por consiguiente no tendría cabida las solicitudes de acceso al régimen semiabierto respecto a los sujetos privados de la libertad por el delito de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familia, no obstante, respecto a los sujetos privados de la libertad por este tipo penal, que hayan sido sentenciados con anterioridad a la reforma de junio de 2020, el juez de garantías penitenciarias, conforme el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa, podrá conceder el acceso al beneficio penitenciario de régimen semiabierto, de acuerdo con el principio de favorabilidad. El cual establece lo siguiente;

En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicara la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se ha aplicara en el sentido más favorable a la persona infractora (Asamblea Costituyente, 2008, p. 56).

Respecto a este principio cabe señalar lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 3393-17-EP/21, en la cual manifiesta que el principio de favorabilidad reconocido en el artículo 76 numeral 5 de la Carta Magna, no se encuentra limitado a cuestiones sustantivas, sino que está relacionado también con aspectos de ejecución (SENTENCIA No. 3393-17-EP/21, 2021).

## **2.4.PUNIBILIDAD DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN CONTRA DE LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.**

La presión social muchas veces ha llevado al legislador a tipificar conductas y fijar penas que no cuentan con el respaldo de investigaciones sociológicas y psicológicas que permitan conocer la realidad social y respalden la intervención del Derecho Penal, lo que evidencia que no ha existido preocupación por los eventuales problemas que se suscitan tanto en el acceso a la administración de justicia como en la ejecución misma de la pena en los Centros de Rehabilitación Social, en donde los niveles de hacinamiento que se revelan son preocupantes.

De acuerdo a la Ley 103 de 1995 la violencia ejercida en contra de la mujer y la familia en cualquiera de sus formas incluida la violencia psicológica, era juzgada como contravención y cuya sanción era únicamente pecuniaria, la cual incluso podía sustituirse con trabajo comunitario, a más que constituía una causal de divorcio (Congreso Nacional, 1995). Posteriormente el Código Orgánico Integral Penal establece que la violencia ejercida en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar constituye un delito y específicamente en cuanto a la violencia psicológica establece que tendría como sanción una pena privativa de libertad que oscila entre los seis meses hasta los tres años y en el caso que la víctima se encuentre en una situación de doble vulnerabilidad se impondrá la pena máxima aumentada en un tercio (Asamblea Nacional, 2014). Como se evidencia el legislador en primer lugar, ha establecido como delito a las diferentes formas de violencia ejercida en contra de la mujer y de los miembros del núcleo familiar, y en segundo lugar, ha fijado penas más drásticas a estas conductas, por lo cual es preciso conocer que aspectos abarca la violencia psicológica para comprender como un delito que no tiene un daño material perceptible tiene una pena tan alta,

o acaso el legislador ha fijado una mayor penalidad apoyándose en la errada idea de que al fijar penas más altas el cometimiento de estos delitos será menor.

La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en proporciona un concepto bastante detallado de la violencia psicológica, concretamente en el artículo 10 literal b, y establece lo siguiente;

La violencia psicológica comprende cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro acto que afecte la estabilidad psicológica y emocional del sujeto de protección de esta Ley. La violencia psicológica incluye el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar al sujeto de protección de esta Ley, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto a su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, anuncio verbal o con actos, que deriven en daño psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta ley (Asamblea Nacional , 2018, p. 12).

Del concepto de violencia psicológica se desprende que el bien jurídico protegido es la integridad personal y el derecho de la víctima a una vida libre de violencia, que involucra tanto el bienestar físico como psíquico. No obstante, se trata de un delito de menor gravedad, cuyo resultado no es perceptible como sucede en el caso de violencia física en donde son apreciables las lesiones causadas a la víctima, por ello para demostrar o descartar la existencia de la violencia psicológica es necesario que se realice una pericia psicológica, que permita valorar el daño causado a la víctima, y en proporción a aquel fijar la pena respectiva. Sin embargo, se trata de un tipo penal bastante complejo de demostrar, pues se debe tener presente que pueden existir diversos eventos traumáticos que la víctima haya presenciado durante su vida, los mismos que pueden influir en la valoración psicológica.

La proporcionalidad de la pena debe estar en relación con las distintas maneras en que el bien jurídico se encuentra lesionado. Las penas más graves en cantidad y calidad, deben quedar reservadas para las lesiones más graves de importantes bienes jurídicos, la pena debe ir considerando estas variantes de la conducta para ir equilibrando la pena en relación con las diversas variantes que se puedan ejecutar (Zambrano, 2009 citado en Encalada, 2021, p. 62).

Las diferentes formas de violencia ejercida en contra de la mujer y de los miembros del núcleo familiar en los últimos años ha cobrado gran relevancia y tanto el Estado como diferentes grupos sociales han impulsado proyectos orientados a mitigar y erradicar estas conductas, sin embargo, el Estado se ha preocupado más por el castigo que por la prevención del delito. El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 52 establece que, la finalidad de la pena es la prevención general para la comisión de delitos (Asamblea Nacional, 2014), es decir, que el Estado ecuatoriano está obligado a actuar oportunamente antes de la comisión del delito, sin embargo, existe una mayor intervención estatal en cuando al juzgamiento del infractor.

En un sentido estricto prevenir la comisión de delitos es distinto y va más allá de solo dificultar su comisión, o de disuadir al potencial infractor con la amenaza del castigo. El concepto de prevenir desde el punto de vista “etiológico” no puede desentenderse de la génesis del fenómeno criminal, sino que la prevención general en la comisión del delito requiere una intervención dinámica y positiva que neutralice sus raíces, sus causas, puesto que la mera disuasión deja a éstas intactas. La prevención debe contemplarse como prevención social, debido a que el crimen no es un agente extraño sino un problema comunitario más (García Pablos de Molina, 2012).

Ciertamente el delito de violencia psicológica ejercida en contra de la mujer o de los miembros del núcleo familiar causa menoscabo, afecta el bien jurídico protegido, la integridad física, pero del mismo modo que el Estado debe garantizar que no queden en la impunidad estas conductas, así también el Estado está obligado a graduar las penas en proporción del daño

ocasionado, debe existir una debida proporción no solo respecto a la pena sino también en la ejecución de la misma, es decir en cuanto al tratamiento penitenciario, que refiere a la ejecución del plan individualizado de la pena, lo que permite que se incrementen las posibilidades de la rehabilitación del delincuente para evitar su reincidencia.

Virgolini señala que el sistema carcelario lejos de reformar y reeducar degrada, segrega, derrota aún más al ya derrotado e indica que Zaffaroni lo llamaba prisonización, que comprende el proceso de deterioro personal tanto psíquico como físico, social y cultural que padecen los internos, el cual se agudiza aún más cuanto más largo es el cautiverio (Virgolini, 2013).

El Estado a través de la normativa penal protege bienes jurídicos de los miembros de la sociedad bajo la premisa de que existirá una mayor sanción dependiendo del bien jurídico del que se trate y del daño causado al mismo. Es así que los delitos catalogados como graves, tienen una mayor punibilidad y control en la ejecución de la pena, incluso se puede decir una mayor severidad. No obstante, cuando se trata de un delito de menor gravedad, sin desconocer el daño ocasionado, existe una menor penalidad y flexibilidad en la ejecución de la pena, en cuanto al tratamiento penitenciario, la concesión de beneficios penitenciarios, puesto que el nivel de peligrosidad del interno es menor al de aquellos que han cometido delitos sancionados con penas más altas e incluso en cuanto a los primeros existe una mayor probabilidad de rehabilitación. Sin embargo, como se ha indicado en líneas anteriores el delito de violencia psicológica constituye un delito de menor gravedad, empero, con las reformas de junio de 2020, el acceso al beneficio penitenciario de régimen semiabierto ha sido limitado para este tipo penal.

La Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, respecto a la limitación del acceso al régimen semiabierto a los sujetos condenados por el delito de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, establece que la modificación del artículo

698 del Código se da bajo el argumento del derecho de las víctimas a la no revictimización, a la protección ante cualquier amenaza o intimidación y busca prevenir la reincidencia (Bustamante y Vázquez, 2020). No obstante, al tratarse de un delito cuya pena máxima son tres años de privación de libertad, y que en caso que la víctima se encuentre en doble vulnerabilidad se impondrá la pena máxima aumentada en un tercio, sin embargo no supera los cuatro años de privación de la libertad, pero que debido a la reforma se encuentra restringido de continuar su proceso de reinserción social, ya que debido a la modificación del artículo 698 tendría que cumplir la totalidad de la pena privativa de libertad en los Centros de Rehabilitación Social, a diferencia de los demás privados de la libertad quienes gozan de la facultad de acceder a los regímenes de rehabilitación, lo cual evidenciaría un trato diferente a los sujetos privados de libertad por el delito de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar respecto a los demás sujetos privados de la libertad, lo cual estaría en contradicción con el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, que prohíbe cualquier trato discriminatorio por cualquier razón incluido el pasado judicial.

### CAPITULO 3

#### **ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL, RESPECTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LA EJECUCIÓN DE UNA PENA.**

El principio de igualdad constituye un principio fundamental en el Derecho. Robert Alexy (1993) señala que, los principios son mandatos de optimización. En primer lugar, al sostener que son mandatos manifiesta que los principios son normas jurídicas, que deben cumplirse en la mayor medida posible y al decir que son mandatos de optimización añade que su objetivo es alterar el sistema jurídico y la realidad misma.

La Carta Magna en el Título II, Capítulo primero establece los principios de aplicación de los derechos, los cuales son de carácter general y que deben de aplicarse con todos y cada uno de los derechos. La Constitución de la República reconoce como un principio de aplicación de los derechos al principio de igualdad, el mismo que reza lo siguiente;

Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio- económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionara toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (Asamblea Constituyente, 2008, p. 27).

El principio de igualdad garantiza un trato equitativo a todas las personas que comparten una misma situación, considerando además que la igualdad involucra justicia, como lo señala Gurruchaga (2017) el principio de igualdad requiere una valoración de justicia para

que pueda ser enunciado, pues cuando se afirma que algo es justo, es porque existe una valoración de igualdad respecto de otro. De acuerdo a la materia de la presente investigación, refiere a un trato igualitario a todos los sujetos privados de la libertad, quienes comparten una misma situación, el cumplimiento de una condena en los Centros de Rehabilitación Social, y quienes en respeto de su igualdad no pueden ser objeto de discriminación por ningún motivo, incluso por el pasado judicial.

El principio de igualdad en un Estado constitucional, exige al legislador una vinculación negativa o abstencionista y otra positiva o interventora, la vinculación negativa refiere a la expresión de tratar igual a los que son iguales y distinto a los que son distintos (Chanamé, 2011). El principio de igualdad parte de la idea primaria de que todos los hombres son iguales y deben ser tratados con respeto a esa igualdad, pero existen también desiguales que deben ser tratados distinto, a fin de no colocarlos en una situación de desventaja frente a los demás, la norma constitucional además establece que el Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias a fin de que las condiciones de desigualdad sean contrarrestadas, con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades y los medios adecuados para alcanzarlas, a este punto se le atribuye como la intervención positiva que se exige al legislador, pues se pretende revertir las situaciones de discriminación a través de las acciones afirmativas o discriminación positiva, pues la labor del Estado no culmina con la prohibición de discriminación sino que tiene que ir más allá, establecer las medidas necesarias para favorecer, compensar a aquellas personas marginadas.

La igualdad además de ser un principio trascendental es también un derecho fundamental, el mismo que se encuentra reconocido en la Carta Magna y establece lo siguiente, “Art. 66.-Se reconoce y se garantiza a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” (Asamblea Constituyente, 2008, p. 50).

El derecho a la igualdad de acuerdo a la Declaración de Principios para la Igualdad es:

El derecho de todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar con base igualitaria con los demás en cualquier área de la vida civil, cultural, política, económica y social. Todos los seres humanos son iguales ante la ley y tienen derecho a una misma protección y garantía ante la ley ( Petrova, 2008, p. 6).

La norma constitucional reconoce una igualdad formal o ante la ley y una igualdad material o igualdad real. Burneo sostiene que, “la igualdad formal o jurídica no es efectiva, si no existe al mismo tiempo la igualdad que el legislador ha denominado material: que se relaciona con los medios económicos y la similitud de opciones de elección y acción” ( 2012, pp. 298-299).

### **3.1.ALCANCE DE LA IGUALDAD FORMAL.**

La igualdad formal o ante la ley, implica que todas las personas deben ser tratadas de igual forma, ante el sistema jurídico, y si la ley lo establece cabe además un trato diferenciado a aquellos que son diferentes (Ávila, 2012). La igualdad se deriva de la dignidad del hombre, y la igualdad ante la ley significa que la ley es aplicable para todos los ciudadanos en la misma medida, salvo de que se traten de sujetos determinados habrá un tratamiento diferenciado, pero dicho trato diferenciado deberá basarse en criterios racionales que lo justifiquen. De acuerdo a la materia de la presente investigación la norma constitucional señala en el artículo 201 que la finalidad que persigue el Sistema de Rehabilitación Social ecuatoriano es la rehabilitación integral de los sentenciados penalmente, así como su protección a más de garantizar sus derechos (Asamblea Constituyente, 2008). El presente artículo no hace excepción alguna por lo tanto la finalidad resocializadora está orientada a todos los sujetos privados de la libertad, sin tomar en consideración el pasado judicial, o las características personales de los sujetos, que de acuerdo al artículo 11 antes referido constituirían un trato discriminatorio.

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 695 establece que la ejecución de la pena se rige por el Sistema de progresividad, el cual está compuesto por tres regímenes de rehabilitación social, régimen cerrado, semiabierto y abierto, hasta el completo reintegro de la persona a la sociedad (Asamblea Nacional, 2014).

Bajo esta perspectiva es necesario añadir lo establecido por la Corte Constitucional;

(...) Esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el concepto de igualdad no significa una igualdad de trato uniforme, sino más bien un trato igual en situaciones idénticas y un trato diferente en situaciones diversas, añadiendo que dentro del ordenamiento jurídico existen disposiciones legales cuya aplicación se ha establecido previamente para hechos facticos y actores sociales concretos. En este punto, es importante señalar que una distinción no justificada razonablemente deviene en discriminación (...) (SENTENCIA N.º 002-14-SIN-CC , 2014, p. 47).

La finalidad resocializadora como se ha analizado en los capítulos precedentes se lleva a cabo mediante los regímenes de rehabilitación, semiabierto y abierto, los cuales se encuentran contemplados en los artículos 698 y 699 del Código Orgánico Integral Penal, y que, de acuerdo a la norma constitucional, todas las personas sentenciadas tienen derecho, sin embargo con las reformas de junio de 2020 el acceso a los regímenes abierto y semiabierto se encuentra restringido para cierto catálogo de delitos, y en específico el acceso al régimen semiabierto se encuentra limitado para el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, un delito cuya pena privativa de libertad no excede de los 4 años pero que pesar de ello se encuentra restringido de acceder a los regímenes de rehabilitación social.

La Corte Constitucional establece que es el legislador el primero en ser llamado a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos; además cabe señalar que el legislador debe garantizar los derechos a todos los ciudadanos sin distinción alguna, y si limitara algún derecho deberán existir razones suficientes que lo respalden.

Ahora bien, cuando se aborda el derecho a la igualdad ante la ley no solo nos centramos en la igualdad en la aplicación del derecho sino también en una igualdad en cuanto a la formulación del derecho; por medio del cual el órgano legislativo, quien es el encargado de proteger los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos a través de las denominadas garantías normativas, debe

precautelar un desarrollo normativo acorde al marco constitucional vigente, y en la especie, el derecho a la igualdad (SENTENCIA N.º 019-16-SIN-CC, 2016, p. 15)

La Constitución consagra el derecho a la resocialización y no establece excepción alguna para su aplicación, sin embargo, el Código Orgánico Integral Penal si excluye a las sujetos sentenciados por el delito de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar del acceso al régimen semiabierto, lo que provoca que dichos sujetos se encuentren en una situación de desventaja frente a los demás reclusos que conservan la posibilidad de continuar con el programa de rehabilitación. Por lo que resulta necesario analizar a fondo los argumentos que el legislador consideró para tal limitación, empero es necesario antes profundizar en el alcance de la igualdad material.

### **3.2.ALCANCE DE LA IGUALDAD MATERIAL.**

La igualdad material implica una aplicación efectiva de los derechos en la realidad, pasa del sistema jurídico a la realidad de la persona, de modo que resulta apropiado evidenciar las consecuencias del trato igualitario en relación a la constatación de la diferencia a través de la siguiente formula, todas las personas tienen derecho a la igualdad cuando la diferencia oprime y derecho a ser diferentes cuando la igualdad descaracteriza (Ávila, 2012).

La igualdad formal se complementa con la igualdad material, debido a que si bien la norma reconoce derechos esta es ineficaz si en la realidad tales derechos no se aplican, el sistema penitenciario reconoce que todos los sujetos sentenciados penalmente tienen derecho a la resocialización, y a la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico referentes a la ejecución de la pena, igualdad formal.

En cuanto a la igualdad material, es preciso tener presente que las personas privadas de la libertad forman parte de las personas y grupos de atención prioritaria conforme lo establece

la norma constitucional en los artículos 35 y 51 respectivamente. De manera que el Estado ecuatoriano tiene el deber de precautelar el cumplimiento y respeto de los derechos de las personas privadas de la libertad y eliminar toda forma de discriminación, de ahí que tiene el deber de implementar acciones o medidas afirmativas tendientes a minimizar las desigualdades para alcanzar una verdadera igualdad, por tanto el Estado está llamado a precautelar el cumplimiento efectivo de los derechos de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, pues, por sus circunstancias encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

Respecto a los derechos de los sujetos privados de la libertad como parte de las personas y grupos de atención prioritaria el artículo 51 establece lo siguiente:

- Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:
1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
  2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
  3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
  4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
  5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
  6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
  7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia (Asamblea Constituyente, 2008, p. 43).

En definitiva, las personas privadas de la libertad se encuentran en condición de vulnerabilidad por cuanto el Estado está obligado a adoptar medidas afirmativas orientadas a la protección y garantía de sus derechos, evitando cualquier restricción o limitación a sus derechos. Específicamente en cuanto al tipo penal materia de la presente investigación, dentro de los sujetos privados de libertad por el delito de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, existen adultos mayores, personas con discapacidad, personas con enfermedades, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, sujetos que se encuentran en

condiciones de doble vulnerabilidad, para quienes el Estado establece que se proveerá una especial protección (Asamblea Costituyente, 2008).

El Estado a través de sus distintos funcionarios tiene el deber ineludible de velar por el respeto y ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos, tomando especial atención a las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y más aún cuando además se trata de sujetos que se encuentran en doble vulnerabilidad. De acuerdo a la materia de investigación, la finalidad rehabilitadora que reconoce el Sistema de Rehabilitación Social no hace exclusión alguna y la normativa infra constitucional señala que el programa de resocialización se lleva a cabo mediante la concesión de los regímenes de rehabilitación que permiten que los reclusos paulatinamente se reintegren a la sociedad, sin embargo al acceso a estos regímenes se encuentra limitado para determinado grupos de privados de la libertad y para otros no, por consiguiente existe una exclusión a determinadas grupo de personas privadas de la libertad, los sentenciados por el delito de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, quienes no podrán ejercer su derecho a la rehabilitación.

La Corte Constitucional en cuanto a la igualdad material señala;

La igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material se refiere a la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objeto de evitar injusticias (SENTENCIA N.º 362-16-SEP-CC, 2016, p. 19).

Habiendo analizado el contenido y alcance de la igualdad formal y material es preciso analizar los argumentos que el legislador considero para llevar a cabo la restricción del acceso al beneficio penitenciario de régimen semiabierto para el delito de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.

### **3.3.ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA REFORMA DEL ARTÍCULO 698**

#### **COIP.**

Ahora bien, es preciso analizar los argumentos que el legislador considero suficientes para reformar el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal. El Proyecto de ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal argumenta que el Estado reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, y señala que dicho derecho no se limita a garantizar el acceso a la justicia, sino también es entendido como el derecho a la obtención de una sentencia motivada y al cumplimiento de la misma. Por lo cual añade que, es necesario implementar mecanismos judiciales con el fin de reparar integralmente a las víctimas, garantizarles su restitución, indemnización, y su no revictimización. Y finalmente expone que las victimas tienen derecho a que el responsable sea sancionado con la pena privativa de libertad que el tipo penal establece, por lo que considera adecuado hacer una distinción entre los delitos, puesto de que existen delitos en los que la víctima requiere una mayor protección por parte del Estado, delitos execrables, ante lo cual es necesario que el acceso a los beneficios penitenciarios sea más riguroso (Nacional, 2018).

Cabe señalar que en fecha 18 de octubre de 2019 el Proyecto de ley, fue objetado parcialmente por el Ejecutivo, y específicamente en cuando a la reforma del artículo 698 señalo que, se debe considerar el artículo 201 de la Carta Magna, que establece la rehabilitación de los reclusos como la finalidad del Sistema de Rehabilitación Social, y el artículo 202 del mismo cuerpo legal, el cual prescribe que el Estado debe establecer las condiciones de inserción social y económica real de las personas sentenciadas penalmente después de recobrar su libertad. Además, enuncia el artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que prohíbe sancionar a una persona por cuestiones de personalidad, peligrosidad o características personales, así como los fines de la pena contemplados en el artículo 52. Por cual establece que

la reforma al artículo 698 adolece de inconstitucionalidad pues desconoce las disposiciones legales y constitucionales antes descritas, ante lo cual se propuso un texto alternativo (Presidencia de la Republica del Ecuador , 2019).

Sin embargo, el 17 de diciembre de 2019 la Asamblea Nacional aprobó La Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal sin considerar la objeción, ni el texto alternativo proporcionado por el Ejecutivo, de tal manera que el artículo 698 fue reformado y vigente desde el 21 de junio de 2020.

En definitiva, los argumentos que sustentan la reforma del artículo 698 del Código, son insuficientes y por lo tanto adolecen de inconstitucionalidad, dado que no existe la suficiente motivación ni racionalidad que demuestre la necesidad de restringir el acceso al beneficio penitenciario de régimen semiabierto a determinados delitos, y en específico al delito de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.

### **3.4.ENTREVISTAS**

Para la presente investigación se llevó a cabo la entrevista a profesionales de derecho entre ellos al Dr. Fabian Romo, Juez de Garantías Penitenciarias del cantón Cuenca, la entrevista fue realizada sobre determinados aspectos como los beneficios penitenciarios, la rehabilitación social y sobre el delito de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar. De las respuestas obtenidas se desprende que los entrevistados conocen los beneficios penitenciarios que la legislación nacional contempla así como la finalidad de los mismos, a la que describen como estímulos que da el estado a las personas privadas de la libertad para incitar el buen comportamiento, la rehabilitación para su posterior reinserción a la sociedad, haciendo énfasis además en la complejidad del acceso a los mismos tanto en el cumplimiento de los requisitos como en el procedimiento.

Asimismo, de las respuestas proporcionadas se desprende que existe divergencia en cuanto a la opinión sobre el delito de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, por una parte, se considera que se trata de un delito que no es grave y es bastante complejo de demostrar, por otra parte, se considera que es un delito execrable, grave, muy frecuente, y que requiere ser atendido, pero no solo con leyes rigurosas sino desde del hogar, desde las aulas, es decir le corresponde a la sociedad y al estado implementar las medidas pertinentes y preventivas. De igual forma convienen en manifestar que la limitación de este tipo penal al acceso al régimen de rehabilitación semiabierto es inconstitucional y discriminatorio, pues se desconoce la finalidad del Sistema, los derechos que amparan a los sujetos privados de la libertad, y el respeto a su derecho a la igualdad. Por consiguiente, señalan que la privación de la libertad, la restricción a los regímenes de rehabilitación y por lo tanto el cumplimiento íntegro de la pena privativa de libertad en los Centros de Rehabilitación Social, no es la solución para este tipo penal, sino que contribuye a hacer más insostenible la

problemática que enfrenta el Sistema penitenciario, el hacinamiento, las olas de violencia, es decir una crisis sin precedentes antes vistos. Finalmente describen al sistema como deficiente, corrupto, en donde la finalidad rehabilitadora no tiene cabida.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

### **CONCLUSIONES**

Después de haber realizado un análisis crítico jurídico sobre la limitación al beneficio penitenciario de régimen semiabierto en los delitos de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, ha sido posible llegar a las siguientes conclusiones:

- La legislación ecuatoriana ha contemplado beneficios penitenciarios sin restricción alguna hasta antes de la reforma de 21 de junio de 2020, y los mismos han constituido un mecanismo trascendental tendiente a minimizar la sobrepoblación carcelaria y por lo tanto el hacinamiento, una problemática que hoy en día es palpable en los distintos Centros de Rehabilitación Social, lo que además ha provocado que las condiciones básicas necesarias de las personas privadas de la libertad no puedan ser atendidas, y que el programa de rehabilitación ha sido frustrado.
- La finalidad resocializadora es un derecho fundamental de las personas privadas de la libertad que se encuentra consagrado en Constitución de la República, en el Código Orgánico Integral Penal, así como en instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos.
- El beneficio penitenciario de régimen semiabierto forma parte del proceso de rehabilitación social, por lo tanto, mediante este régimen se estimula que la persona privada de libertad supere las causas que lo influyeron en el cometimiento de la infracción penal, además que mediante este régimen de rehabilitación social se fomenta que los reclusos puedan retomar sus vínculos familiares, laborales y con la sociedad.

- Se determinó la vulneración del derecho a la igualdad formal y material de las personas privadas de la libertad por el delito de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en el acceso al beneficio penitenciario de régimen semiabierto, debido a que la normativa constitucional establece que la finalidad del Sistema de Rehabilitación Social es la rehabilitación integral de todos los sujetos privados de la libertad, pero que la modificación del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal limita el acceso al régimen semiabierto para el tipo penal en cuestión.
- También la Carta Magna reconoce a las personas privadas de la libertad como un grupo de atención prioritaria, y además señala que en el caso de que los mismos sean personas adultas, con discapacidad, enfermedades, entre otros, se encontrarían en doble vulnerabilidad, cuya protección le corresponde al Estado, para lo cual debe adoptar las medidas tendientes a superar todo tipo de discriminación.

Asimismo, los argumentos en los que el legislador sustentó la modificación del artículo 698, carecen de criterios razonables y suficientes, consecuentemente vulneran las disposiciones contenidas en los artículos 11 numeral 2; 35; 51; 201 de la Constitución de la República.

## **RECOMENDACIONES.**

- El proceso de rehabilitación social es un proceso técnico científico, que requiere estar integrado por criminólogos, sociólogos, psicólogos, terapeutas, es decir, personas especializadas, para que efectivamente se promueva la rehabilitación de las personas privadas de la libertad.
- Es necesario que el Estado fomente que las personas privadas de la libertad retomen o fortalezcan sus vínculos familiares, sociales, laborales, debido a que los mismos constituyen alicientes para que el sujeto privado de la libertad modifique su conducta y disminuya su peligrosidad. Evitando que el mismo quede marginado no solo por la sociedad sino también por su familia.
- Es preciso además que el Estado cree programas de empleo que permita que las personas privadas de libertad sean marginadas del ámbito laboral, lo que provocaría a largo o corto plazo que reincida.
- Es necesario que, la pena impuesta a la persona responsable por el delito de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, conmute que en lugar de la pena privativa de libertad se sancione con trabajo comunitario, debido a muchas veces la persona responsable es también el proveedor del hogar.
- Por último, es preciso exigir la reforma del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, por la vulneración al derecho a la igualdad de las personas privadas de la libertad por el delito de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, R. (1993). *TEORIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*. Madrid: CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.
- Asamblea Costituyente. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Montecristi: Registro Oficial 449 .
- Asamblea Nacional. (2014). *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014. Obtenido de [https://www.defensa.gov.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gov.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Asamblea Nacional. (2018). *La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres*. Quito: Registro Oficial Suplemento 175 .
- Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías ensayos criticos*. Quito: Centro de Estudios y Difusion del Derecho Constitucional (CEDEC).
- Ávila, R. (2018). La politica criminal en el gobierno de la “Revolucion ciudadana”: del garantismo al punitivismo. *Revista IURIS, No. 17*, 29-56.
- Benavides, B. N. (2016). *5 AÑOS DEL NUEVO MODELO CARCELARIO*. Guayaquil: Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos.
- Bernal, C. (2014). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Nomos Ltda. Obtenido de file:///C:/Users/HP/Downloads/Carlos%20Bernal%20Pulido%20-%20El%20principio%20de%20proporcionalidad%20y%20los%20derechos%20fundamentales%20(2014,%20Universidad%20Externado%20de%20Colombia)%20-%20libgen.lc.pdf
- Burneo, R. (2012). *Derecho Cosntitucional del Ecuador version alfabética*. Quito: Corporaciones de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Bustamante, C., & Vázquez, J. (2020). La restricción de acceso a los regímenes semiabierto y abierto en la reforma al COIP, a partir del derecho de igualdad y la prohibición de discriminación. *FIPCAEC*, 426-463.
- Chanamé, R. (2011). *Diccionario de Derecho Constitucional*. Edicion Arequipa.
- Comision Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Organizaciones de Estados Americanos . Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>
- Congreso Nacional. (1995). *LEY 103, LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y A LA FAMILIA*. Quito: Casa Legislativa.
- Duran, M. (2020). DERECHO PENITENCIARIO: DELIMITACIÓN DE SU CONCEPTO, FUNCIÓN Y CONTENIDO DESDE UN MODELO TELEOLÓGICO-FUNCIONAL DEL FIN DE LA PENA. *Rev. derecho (Concepc.) vol.88 no.247*, 117-156.
- El Universo. (22 de Julio de 2021). *Nueva masacre en las cárceles supera la cifra de muertes del 2020 y, en respuesta, presidente cambia a director del SNAI y decreta emergencia*. Obtenido de El Universo: <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/nueva-masacre-en-las-carceles->

supera-la-cifra-de-muertes-del-2020-y-en-respuesta-presidente-cambia-a-director-del-snai-y-decreta-emergencia-nota/

- Encalada, A. (2021). *Violencia psicológica como delito: ¿Problema o solución para las víctimas?* [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador]. Repositorio Institucional. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8161/1/T3549-MDPE-Encalada-Violencia.pdf>
- Espinosa, M. (2014). *Espacios vacíos - Memoria del ex Penal García Moreno*. Quito: Ediecuatorial .
- García Pablos de Molina, A. (2012). La prevención del delito en un estado social y democrático de derecho. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XV, 80-97. Obtenido de [https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/4193/pg\\_081-100\\_penales15.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/4193/pg_081-100_penales15.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Gurruchaga, M. (2017). JUSTICIA E IGUALDAD: DOS CONCEPTOS RELACIONADOS, RELACIONALES Y VALORATIVOS. *Universidad de las Islas Baleares*, 1-6.
- Hernández, N. (2017). LA RESOCIALIZACIÓN COMO FIN DE LA PENA – una frustración en el sistema penitenciario y carcelario colombiano. *Caderno CRH*, vol. 30, núm. 81, 539-559.
- Landa, J.-M. (2017). FINES DE LA PENA EN FASE DE EJECUCIÓN PENITENCIARIA: REFLEXIONES A LA LUZ DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE. *REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA*, 3.ª Época, n.º 18, 91-140.
- Mapelli, B. (2019). Algunas cuestiones relacionadas con las garantías jurídicas de los beneficios penitenciarios. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales.*, 31-54.
- Miguel Carbonell. (Septiembre de 2011). La dignidad humana [video]. Youtube. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=BM-JhVCCf8E>
- Milla, D. G. (2012). Los beneficios penitenciarios y el crimen organizado. El nuevo modelo penal de seguridad ciudadana en Iberoamérica. *Anuario de derecho penal y ciencias penales.*, 325-363.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2012). *MANUAL DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y DE LINEAMIENTOS DEL MODELO PROCESAL ACUSATORIO*. Lima- Perú: ABC Perú S.A.C.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (s/f). *NORMATIVA SOBRE REGIMEN PENITENCIARIO Y LA FORMA EN QUE SE EJECUTAN LAS PENAS*. Quito: Legislación Andina. Obtenido de [file:///C:/Users/HP/Desktop/Tesis/busqueda%20de%20temas/Regimen%20Semiabierto/libros/libros%20seleccionados/para%20las%20correcciones/beneficios%20penitenciarios/ANTE CEDNTSnormativa\\_ecuador\\_regimen\\_penitenciario\\_y\\_ejecucion\\_penas.pdf](file:///C:/Users/HP/Desktop/Tesis/busqueda%20de%20temas/Regimen%20Semiabierto/libros/libros%20seleccionados/para%20las%20correcciones/beneficios%20penitenciarios/ANTE CEDNTSnormativa_ecuador_regimen_penitenciario_y_ejecucion_penas.pdf)
- Mir Puig, S. (2005). *Derecho Penal, parte general*. Montevideo: B de F.
- Nacional, A. (2018). *Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Organización de Estados Americanos (OEA). (1969). *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)*. San José: Organización de Estados Americanos (OEA).
- Pazmiño Granizo, E. (2015). La constitucionalización de la justicia penal en Ecuador: La experiencia del COIP. *Defensoría Pública del Ecuador.*, 1-11.
- Petrova, D. (2008). *The Equal rights trust. DECLARACION DE PRINCIPIOS PARA LA IGUALDAD*.

- Pontón, J., & Torres, A. (2007). Cárceles del Ecuador: los efectos de la criminalización por drogas. *Urvio, Revista Latinoamericana de seguridad ciudadana*, 55-73.
- Presidencia de la Republica del Ecuador . (2019). *Oficio No. T. 539-SGJ-19-0814*. Quito.
- Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. (2016). Quito: Registro Oficial Suplemento 695.
- Reyes, A. (2004). *Diccionario de Derecho Penal*. Bogotá: Temis.
- Reyes, P. B. (2017). EL PANÓPTICO DE BENTHAM Y LA INSTRUMENTALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Universitas Philosophica* 68, año 34, 173-196.
- Ríos, D. F. (2005). EVOLUCIÓN Y PERSPECTIVAS DEL RÉGIMEN JURÍDICO QUE RIGE AL SISTEMA PENITENCIARIO ECUATORIANO. *Tesis presentada como requisito para optar al Título de Máster en Seguridad y Desarrollo con mención en Gestión Pública y Gerencia Empresarial*. INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES, Quito.
- Rojas, I. Y. (s/f). La proporcionalidad en las penas. *Unam*, 275-286. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2937/15.pdf>
- SENTENCIA N.º 019-16-SIN-CC, CASO N.º 0090-15-IN (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 22 de Marzo de 2016).
- SENTENCIA N.º 362-16-SEP-CC, CASO N.º 0813-13-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 15 de Noviembre de 2016).
- SENTENCIA N.º 002-14-SIN-CC , CASO N.º 0056-12-IN y 0003-12-IA ACUMULADOS (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 14 de Agosto de 2014).
- SENTENCIA No. 3393-17-EP/21, CASO No. 3393-17-E (Corte Constitucional 22 de Septiembre de 2021).
- Valderrama, V. (2016). *La Determinación Judicial de la Pena de acuerdo al artículo 45-A del Código Penal y el Principio de Proporcionalidad*. [Tesis, Universidad Andina de Cusco]. Repositorio Institucional, Cusco. Obtenido de [https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/1123/Ver%20c3%b3nica\\_Tesis\\_bachiller\\_2016.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/1123/Ver%20c3%b3nica_Tesis_bachiller_2016.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Virgolini, J. (2013). Reflexiones sobre el tratamiento penitenciario. En A. Alagia, *Determinación judicial de la pena y Ejecucion de la pena* (págs. 555-560). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Yupangui, Y. (2017). *El principio de proporcionalidad en las sanciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal sobre los delitos en materia tributaria [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]*. Repositorio Institucional. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5830/1/T2398-MDE-Yupangui-El%20principio.pdf>

# **ANEXOS**

**UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUENCA**

**ENTREVISTA**

**Nombre del entrevistador:** Joseline Corte

**Tema:** El acceso a los beneficios penitenciarios frente al principio de igualdad.

**Nombre del entrevistado:**

1. **¿Conoce de la existencia de los beneficios penitenciarios o regímenes de rehabilitación social que contempla la legislación?**

Si,

No,

Algunos

2. **¿Enumere los beneficios penitenciarios que conoce?**

-----  
-----  
-----

3. **¿Conoce cuál es la finalidad del acceso a los beneficios penitenciarios?**

-----  
-----  
-----

4. **¿Considera usted que el delito de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar es un delito grave, execrable (abominable)?**

---

---

---

5. **¿Qué opina sobre la limitación al beneficio penitenciario de régimen semiabierto a las personas privadas de libertad por delito de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar?**

---

---

---

6. **¿Qué tratamiento considera que es el adecuado para el responsable del delito de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar?**

---

---

---

7. **¿Qué opina usted sobre el Sistema penitenciario de hoy en día? ¿Por qué?**

---

---

---

Cuenca, 27 de enero del 2022

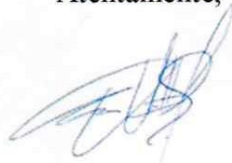
## LA UNIDAD DE TITULACIÓN DE LA CARRERA DE DERECHO MATRIZ

Certifica que:

El informe de originalidad TURNITIN correspondiente a la primera revisión de la investigación realizada la estudiante **CORTE SINCHI JOSELINE MICHELLE**, con número de cédula **0150091122**, titulado “**EL ACCESO A LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS FRENTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.**”, indica un 5% de índice de similitud, 3% de fuentes de internet, 2% de publicaciones y tesis de maestría, 0% coincidencias excluidas.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,



Abg. Paola Vallejo Cárdenas, MGS.  
**UNIDAD DE TITULACIÓN  
CARRERA DERECHO**

## CENTRO DE IDIOMAS

### RESUMEN

El beneficio penitenciario de régimen semiabierto constituye un mecanismo fundamental en el proceso de rehabilitación social de las personas privadas de la libertad. La finalidad resocializadora es reconocida tanto por el ordenamiento *jurídico nacional como internacional*, tiene por objetivo rehabilitar al delincuente para que no vuelva a delinquir en el futuro, quien a pesar de su condición no deja de ser sujeto de sus derechos reconocidos tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales, de manera que el Estado tiene el deber de velar por el respeto y ejercicio de todos los derechos que lo amparan, como el derecho a la igualdad, tanto en su dimensión formal como material. Por lo cual en el desarrollo del presente trabajo de investigación se analiza y explica los fundamentos de la pertinencia y de la necesidad de los beneficios penitenciarios, del tipo penal de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, y el derecho a la igualdad. La metodología utilizada en el desarrollo de la presente investigación es de enfoque cualitativo, por lo cual se ha llevado a cabo la revisión y análisis documental, que sustentan la misma.

**Palabras Claves:** Rehabilitación Social, Semiabierto, Delito de Violencia Psicológica, Mujer, Miembros del núcleo familiar, Igualdad.



[www.ucacue.edu.ec](http://www.ucacue.edu.ec)

---

## CENTRO DE IDIOMAS

### ABSTRACT

The penitentiary benefit of a semi-open regime constitutes a fundamental mechanism in the process of social rehabilitation of persons deprived of liberty. The resocializing purpose is recognized both by the national and international legal system, and its objective is to rehabilitate the offender so that he does not re-offend in the future, who despite his condition does not cease to be a subject of his rights recognized both in the Constitution and in international instruments, so that the State must ensure the respect and exercise of all the rights that protect him, such as the right to equality, both in its formal and material dimension. For this reason, in the development of this research work, the foundations of the pertinence and necessity of the penitentiary benefits, of the criminal type of psychological violence against women or members of the family nucleus, and the right to equality are analyzed and explained. The methodology used in the development of this research is of qualitative approach, for which it has been carried out the documentary review and analysis, which support it.

**Keywords:** social rehabilitation, semi-open, a crime of psychological violence, women, family members, equality



[www.ucacue.edu.ec](http://www.ucacue.edu.ec)

**CENTRO DE IDIOMAS**

Cuenca, 25 de marzo de 2022

**EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO**



**Janneth Adriana Suquinagua Alvarado**  
**SECRETARIA CENTRO DE IDIOMAS**



[www.ucacue.edu.ec](http://www.ucacue.edu.ec)

Cuenca, 10 de marzo del 2022

**Señor Doctor**

Mauricio Vázquez Illescas

**DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**Su despacho**

De mis Consideraciones

**MORENO MOREJON FERNANDO PATRICIO**, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor de la estudiante **CORTE SINCHI JOSELINE MICHELLE** con número de cédula **0150091122**, titulado " **EL ACCESO A LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS FRENTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.**", debo informar a usted que la mencionada investigación ha sido realizada bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo al Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa el estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo de asignar la nota de 34 /40 correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

Atentamente:

  
**DR. MORENO MOREJON FERNANDO PATRICIO, MGS.**  
**DOCENTE TUTORA**



**Joseline Michelle Corte Sinchi**, portadora de la cédula de ciudadanía N.º 0150091122. En calidad de autora y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación “**EL ACCESO A LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS FRENTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD**” de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **23 de marzo de 2022**

F: 

**Joseline Michelle Corte Sinchi**

**C.I. 0150091122**

LA SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

INFORMA:



Que, **CORTE SINCHI JOSELINE MICHELLE C.C. 0150091122**, de la carrera de **DERECHO** modalidad Presencial, presento su diseño de Trabajo de Investigación con el Título: **"EL ACCESO A LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS FRENTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD"**. Tutor: **Mgs. Fernando Moreno Morejon**, el mismo que fue aprobado en Sesión de Consejo Directivo de fecha **14 de mayo de 2021**, previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la Republica.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad remitiéndome, de ser necesario, a los archivos que reposan a mi cargo.

Cuenca, 14 de marzo de 2022.

  
AB. FLOR CASTILLO VILLAVICENCIO.



Elaborado por:	Ing. Maricela Ruiz, Mgs.	
Revisado por:	Ab. Flor Castillo Villavicencio	
Autorizado por:	Ab. Flor Castillo Villavicencio	



# **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

## **UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

### **CARRERA DE DERECHO**

**TEMA: EL ACCESO A LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS  
FRENTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE  
LA REPÚBLICA**

**AUTOR: JOSELINE MICHELLE CORTE SINCHI**

**DIRECTOR: DR. FERNANDO PATRICIO MORENO MOREJON**

**CUENCA- ECUADOR**

**2021**

*Yo me gradúe en  
los 50 años de La Cato!  
... y sostuve la Universidad*

### **1.1. TEMA.**

El acceso a los beneficios penitenciarios frente al principio de igualdad.

### **1.2. TÍTULO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.**

Limitación al beneficio penitenciario de régimen semiabierto en los delitos de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.

### **1.3. MARCO CONTEXTUAL**

Todos los seres humanos somos titulares de derechos y de principios reconocidos a nivel nacional e internacional, los mismos que tienen que ser respetados y aplicados en las distintas áreas de la vida sea social, civil, económica, cultural o política. Uno de estos principios fundamentales para el desarrollo del hombre es la igualdad. La igualdad como principio, se la conceptualiza como “un principio general del derecho que propugna la igualdad de trato de las personas de manera que ante situaciones iguales se otorgue el mismo trato y en situaciones desiguales se favorezca un trato distinto a las personas” (jurídica, 2020). Este principio se fundamenta en la noción de justicia, pues “cuando se afirma que algo es justo, es porque existe una valoración de igualdad respecto de otro” (Gurruchaga, 2021).

Bajo este contexto, el principio de igualdad debe ser aplicado para todas y todos, y en todos los ámbitos, incluyendo dentro del ámbito penitenciario, es decir respecto a las personas privadas de la libertad en los Centros de Rehabilitación Social del país. Los mismos que deben tener un trato igualitario en relación al respeto y aplicación de sus derechos y garantías, para que de esa manera se cumpla la finalidad del Sistema de Rehabilitación Social, que es la rehabilitación integral de las personas privadas de la libertad. Pues tras dictar una sentencia condenatoria a un individuo, el Estado no puede limitarse a ser el carcelario del Procesado, sin interesarse por cuál será su destino, en el modelo del Estado Constitucional hay que ir más allá respecto a la ejecución de la pena. En este escenario, existen mecanismos que tienen como objetivo ayudar en la rehabilitación social de las personas privadas de la libertad, dentro de estos mecanismos

se encuentran los beneficios penitenciarios, los mismos que aparecen como normas de ejecución penal, que regulan la situación jurídica de la persona a quien se le ha dictado una sentencia condenatoria (Ortega, 2009, p. 319).

Según Vázquez (2012), “los beneficios penitenciarios constituyen una herramienta muy útil y necesaria dentro del sistema penal, en tanto suponen un mecanismo motivacional, dirigido al fin reinsertador” (p. 333). Los beneficios penitenciarios que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano son tres regímenes de libertad, que son el régimen cerrado, semiabierto y abierto. La importancia de la existencia de los beneficios penitenciarios como un derecho de los privados de libertad se fundamenta en razón de que, en primer lugar, “en los sistemas penitenciarios resocializadores estos beneficios son los límites externos o criterios informadores del ius puniendi en su fase de ejecución, y en segundo lugar, si desde una óptica preventivo general positiva la pena concreta el modo de resolver el problema social generado por el delito, desde la perspectiva especial positiva el reconocimiento de estos derechos concreta un compromiso de garantía de la persona condenada. De no existir dicho reconocimiento la ejecución de la pena se convierte en un instrumento incontrolado, en el que el sujeto condenado se degrada a ser un medio recurrente para alcanzar fines que le son ajenos” (CAFFARENA, 2019, p. 43).

Tras esta breve análisis , es preciso establecer que el presente trabajo de investigación pretende estudiar respecto de la limitación en el acceso al beneficio penitenciario de régimen semiabierto y si la misma vulnera el principio de igualdad formal y material, también realizar un análisis sobre la importancia de permitir el acceso a los beneficios penitenciarios de todas las personas privadas de la libertad, y en específico respecto de aquellas que se encuentran privadas de la libertad por los delitos de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, esto debido a que la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, vigente desde junio de 2020, modifica el artículo 698 y establece la limitación al acceso al beneficio penitencio de régimen semiabierto en los delitos de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.

#### **1.4. Formulación del Problema**

¿La limitación del acceso al régimen semiabierto de las personas privadas de la libertad, por los delitos de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, vulnera el principio de igualdad formal y material?

#### **1.5. Objeto de Estudio**

Esta investigación se centra en el análisis del acceso igualitario de las personas privadas de la libertad por el delito de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, al régimen semiabierto de rehabilitación social para el efectivo cumplimiento del fin de la pena, la resocialización.

#### **1.6. Campo de Acción de la investigación**

1. Constitución de la Republica del Ecuador
2. Convención Americana de los Derechos Humanos
3. Código Orgánico Integral Penal
4. Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social

#### **1.7. Líneas de Investigación de la Carrera**

Derecho y Administración de justicia.

#### **1.8. Objetivo General**

- Determinar la vulneración del derecho a la igualdad formal y material, de las personas privadas de la libertad en la ejecución de la pena y en el acceso al beneficio penitenciario régimen semiabierto en los delitos de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.

### **1.9. Objetivos Específicos**

- Desarrollar los antecedentes del derecho penitenciario y los beneficios penitenciarios en la legislación ecuatoriana, respecto a los derechos y garantías de las personas privadas de libertad.
- Identificar la dosimetría penal y la punibilidad de los delitos de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar.
- Establecer el alcance del principio de igualdad formal y material, respecto de las personas privadas de la libertad en la ejecución de una pena.

### **1.11. Tipo de Investigación**

La presente investigación se realizará con el enfoque cualitativo, mediante la revisión de literatura para lograr una comprensión con mayor amplitud del fenómeno que se analiza. “El enfoque cualitativo puede concebirse como un conjunto de prácticas interpretativas que hacen al mundo “visible”, lo transforman y convierten en una serie de representaciones en forma de observaciones, anotaciones, grabaciones y documentos. Es naturalista (porque estudia los fenómenos y seres vivos en sus contextos o ambientes naturales y en su cotidianidad) e interpretativo (pues intenta encontrar sentido a los fenómenos en función de los significados que las personas les otorguen)” (Sampieri, 2014, p. 9).

También se realizará la comparación entre las distintas teorías, que permitan concebir la importancia de los beneficios penitenciarios como mecanismos sensatos y trascendentales para lograr el fin reinsertador. Además, la investigación se llevará a cabo mediante los alcances descriptivo, “con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” (Sampieri, 2014, p. 92).

De igual forma la investigación se llevará a cabo mediante el alcance exploratorio “los estudios exploratorios sirven para familiarizarnos con fenómenos relativamente desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa respecto de un contexto particular, indagar nuevos problemas, establecer

prioridades para investigaciones futuras, o sugerir afirmaciones y postulados” (Sampieri, 2014, p. 91).

## **1.12. Marco Teórico y Conceptual que sustenta la investigación**

### **Conceptos y clasificaciones**

#### **1. La pena**

El Estado ostenta el poder punitivo, por lo tanto, es el encargado de imponer las diferentes penas a los ciudadanos que han contravenido la ley. Es necesario recordar lo que implica el concepto de pena, según Muñoz Conde, “pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables del mismo.”

Y para Borja Mapelli la pena es “una institución de derecho público que limita un derecho a una persona física e imputable como consecuencia de una infracción criminal impuesta en una sentencia firme por un órgano judicial.” (Hernández, 2012)

Entre las distintas penas existentes, existe una que muchos autores califican como la más gravosa, aquella que restringe considerablemente los derechos de toda persona, esta es la pena privativa de libertad, que limita el derecho de participación y la libertad de locomoción. Borja Mapelli comenta que “la prisión es hoy la pena más significativa y más grave del sistema penal, no tanto porque limita la libertad, el bien por excelencia en las sociedades civilizadas, sino también por su capacidad profiláctica.” La capacidad profiláctica de la pena de prisión, se refiere a que ésta puede servir como medio preventivo para evitar que las personas delincan debido a que estas se van a sentir amenazadas por las consecuencias de la pena o, porque a través de la pena las personas podrían resocializarse y con esto evitar seguir transgrediendo el ordenamiento jurídico (Hernández, 2012).

La aplicación de las penas no obedece a una conducta desinteresada, sino que tiene una razón de ser. Esto implica que el sentido de la pena o su razón de ser, atiende a que las distintas teorías de la pena no sólo legitiman o justifican la imposición de una pena, sino que, además, orientan su aplicación práctica (Ceballos, 2014).

## 2. Finalidades de la pena

### 1) Teorías Absolutas:

“La pena es un fin en sí misma y no tiene un fin fuera de la norma, es decir, no tienen ninguna utilidad además de castigar. Se tiene la creencia de que su objetivo primordial es que, mediante la pena, el delincuente “pague” y pueda compensar el daño ocasionado a través del cumplimiento de la condena y así, se realice una especie de compensación de parte del sujeto por haber cometido un hecho ilícito, a través de la “reparación” del daño causado con el cumplimiento de la pena.

Esta teoría se divide en:

- A. Teoría de la Retribución:** Según Blanco y Tinoco, esta teoría se fundamenta en el origen de la pena que era la venganza en la antigua y conocida ley del talión, su postulado principal es “ojo por ojo, diente por diente”. La pena es meramente un castigo, no aspira a nada más que hacer que se retribuya por la comisión del hecho ilícito, cada sujeto tiene que responder por sus actos con el propósito de que se indemniza a la víctima por el daño que le provoco.
  
- B. Teoría de la Expiación:** Según esta teoría, los individuos son libres de realizar los actos que consideren pertinentes, pero si esos actos van en deterioro de la sociedad, va a ser necesario que ese individuo repare el mal, la pena no tiene otro sentido que de sancionar al individuo por el mal que causa a la sociedad.

### 2) Teorías Relativas:

En estas teorías la pena tiene un objetivo preventivo, al pretender evitar la comisión de hechos delictivos y consecuentemente que se produzca una reducción de la delincuencia, en conclusión, lo que busca es prevenir. La pena se orienta al futuro, se busca un fin fuera de la norma, a diferencia de las teorías absolutas. La finalidad de la pena es tratar de que no se cometan hechos ilícitos por parte de los miembros de la sociedad o, por parte de aquellos que ya han transgredido la ley penal.

- A. Teoría de la Prevención General Negativa:** Con la pena se coacciona y amenaza a la sociedad, por lo cual los ciudadanos al tener conocimiento de las consecuencias que les puede generar la comisión de un hecho punible, se abstendrán de hacerlo para no sufrir tan gravosas consecuencias. Esta teoría es la más transmitida por los medios de comunicación y por los políticos hacia los ciudadanos.
- B. Teoría de la Prevención General Positiva:** Según esta teoría, el fundamento de la pena es que las personas confíen en que el Derecho funciona, lograr que crean en el sistema, al notar que las sanciones si se imponen a los delincuentes, la sociedad se da cuenta de que la amenaza –prevención general negativa es verdadera. La principal crítica a esta teoría es que se podría utilizar a las personas y a la pena como instrumento de justificación para mantener la confianza de los ciudadanos en el Estado y, consecuentemente se produjeran abusos de penalización de conductas y castigos.
- C. Teoría de la Prevención Especial Negativa:** De acuerdo con esta teoría, se parte del hecho de que el sujeto al haber delinuido presenta un perfil de peligrosidad por lo cual la finalidad de la pena es la inocuización, es decir, segregar o apartar al delincuente de la sociedad para que no siga delinuyendo. Cabe señalar que se aísla al individuo no para reeducarlo sino para neutralizarlo, en consecuencia, se producen muchas vulneraciones a sus derechos.
- D. Teoría de la Prevención Especial Positiva:** La pena tiene un fin fuera de la norma, se parte del supuesto de que el individuo ya delinquiró y fue condenado, entonces la finalidad de la pena supone impedir que el individuo vuelva a delinquir a futuro a través de la resocialización. En este punto es donde coincide con la prevención general positiva pues ambas buscan evitar la comisión de hechos delictivos. Se reviste de gran importancia intentar generar en el condenado una transformación en su conducta, por lo tanto, sería inservible una pena en la que no intervenga un fin educador, tratándose únicamente de una pena hueca.

### **3) Teorías Mixtas**

Están entre las absolutas y relativas de tal manera que no se recae en ningún extremo, sino que éstas se concilian en un punto medio y equilibran al recoger o tomar lo más apropiado de las teorías, haciendo una combinación de lo más digno y positivo. Surgen como producto de las debilidades que pueden presentar las teorías de forma aislada” (Hernández, 2012).

En el Estado ecuatoriano la finalidad de la pena está dirigida a la prevención, general y especial positiva, así lo establece la Constitución de la Republica en el artículo 201 “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad” (Constituyente, 2008).

Por lo tanto, la prevención especial positiva está orientada a la resocialización de las personas privadas de la libertad, y la prevención general positiva está encaminada a la prevención de la comisión de delitos, de acuerdo al artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal “Finalidad de la pena. - Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales” (Nacional, 2014)

### **3. La resocialización**

Una vez dictada la sentencia en cuyo contenido se establece una pena privativa de la libertad y en el evento de que la persona no haya sido beneficiada con una de las modalidades que permita su excarcelación, aquella deberá ser recluida en un establecimiento penitenciario en calidad de condenada, la legislación establece que

desde ese momento se tendrá en cuenta la prevención especial y la reinserción social, siendo el fin fundamental, la resocialización. (Jiménez, 2017, p. 539)

El propósito con esta medida tan gravosa como lo es la privación de la libertad, es prevenir la comisión de nuevos hechos ilícitos de parte del condenado, es decir, se pretende que la pena ejerza una acción rehabilitadora sobre el recluso para que cumplida la sanción que le fue impuesta, salga en libertad readaptado y se reinerte a la sociedad pacíficamente, de tal manera que haya recuperado sus valores y los ponga en práctica socialmente y de este modo adquiera un estilo de vida apartado de la comisión de nuevos delitos (Hernández, 2012, p. 42).

Matthews (...) resalta las siguientes características del modelo de la resocialización:

1. La rehabilitación es el único fin de la pena que obliga al Estado a ocuparse de las necesidades y del bienestar de los presos;
2. La ideología de la rehabilitación supone una respuesta lógica a la idea de que el incremento de la presión punitiva reduce la delincuencia;
3. La rehabilitación continúa recibiendo un considerable apoyo por parte de la opinión pública como uno de los principales objetivos del sistema. (Jiménez, 2017, p. 540)

#### **4. Beneficios penitenciarios**

La resocialización como la finalidad de la pena, halla su cumplimiento mediante la concesión de los regímenes de libertad, los mismos que están contemplados en la normativa, estos regímenes de libertad constituyen beneficios penitenciarios. Como lo establece el Doctor Juan Federico Jiménez Mayor (2012), los beneficios penitenciarios instituyen mecanismos que estimulan que los privados de la libertad puedan participar en diferentes actividades con la finalidad de reinsertarlos a la sociedad. Los mencionados beneficios son también medios incentivadores que motivan a las personas privadas de la libertad a realizar actividades que los ayudan a modificar su conducta y a aprender nuevos oficios para su sustento al recuperar su libertad.

## 5. Regímenes de libertad

Algunos países como Alemania poseen modelos de ejecución penitenciaria en los que prima el principio de reinserción en la fase de ejecución de la pena. Y este principio se encuentra rodeado y por lo tanto reforzado de subprincipios y garantías que imposibilitan de que eventuales progresos de reinserción del condenado se puedan relativizar ante consideraciones de prevención general o de índole retributiva, hasta el punto de que pudieran paralizar el progreso hacia regímenes semiabiertos (Gorostiza, 2017, p. 99).

Gorostiza (2017) señala que “encerrar a una persona de por vida sin que exista la posibilidad de alcanzar algún día la liberación condicional, es negar de forma radical su condición de persona, por cuanto implícitamente se niega también su posibilidad de cambio y mejora” (p. 101). Por lo tanto, la existencia de la posibilidad de acceder a regímenes de libertad en medida de que el preso va cumpliendo su condena simboliza respetar y garantizar su tratamiento como ser humano y el amparo a su dignidad humana.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que, la ejecución de las penas de las personas privadas de la libertad, se ha de llevar a cabo mediante un sistema progresivo de rehabilitación, el mismo que se fundamenta en el otorgamiento de distintos regímenes de rehabilitación social. “El llamado “régimen de progresividad”, consiste en conferir al penado un paulatino avance hacia su libertad, atravesando distintos períodos sucesivos, a través de los cuales las medidas restrictivas van disminuyendo, con el objetivo de que el regreso al medio libre no sea brusco, sino gradual, facilitando de ese modo el objetivo de la resocialización” (Polcan, 2020).

El Estado ecuatoriano contempla en el Código Orgánico Integral Penal tres regímenes de rehabilitación social que posibilitan el proceso de rehabilitación de las personas privadas de la libertad, estos regímenes son: régimen cerrado, régimen semiabierto y régimen abierto. Específicamente en cuanto al régimen de semiabierto, consiste o es una modalidad del período de prueba, (...), su fundamento reside en la inconveniencia, de extender la condena hasta su conclusión, debido a sus efectos perjudiciales, estableciéndose, bajo explícitas condiciones, un régimen que permita la soltura diurna de la persona, para que pueda conseguir un trabajo, con la obligación de retornar cada día al establecimiento al vencimiento del tiempo establecido (Polcan, 2020).

La normativa nacional conceptualiza al régimen semiabierto como la continuación del proceso de rehabilitación y reinserción social de la persona condenada que se encuentra cumpliendo su sentencia, pero para acceder a este régimen es necesario el cumplimiento de requisitos del sistema progresivo, los mismos que se encuentran previstos en la normativa, mediante la concesión de este régimen de libertad el sentenciado podrá desempeñar paulatinamente sus actividades fuera del centro de rehabilitación social de manera controlada por el equipo técnico de reinserción social del centro, durante el cumplimiento de la pena que le ha sido impuesta (MINISTERIO DE JUSTICIA, 2016, p. 70).

## **6. Principio de igualdad**

Juan María Bilbao Ubillos y Fernando Rey Martínez ven al principio de igualdad como un juicio comparativo para medir la legitimidad o ilegitimidad de una desigualdad jurídica de trato entre un conjunto de individuos, que se hallan en una situación análoga, semejante o comparable, respecto de un criterio previamente determinado (Borges, 2014, p. 121).

Según Pulido el principio de igualdad constituye uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado Constitucional. Este principio se proyecta también en el momento de la aplicación de la ley: se ha de aplicar por igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, con independencia de las condiciones personales o sociales de sus destinatarios. Este principio enlaza, por tanto, a los órganos administrativos y jurisdiccionales, encargados de dicha aplicación (Borges, 2014, p. 126).

El principio de igualdad atañe una doble dimensión, la primera en un sentido formal y la otra en un sentido material o real. La igualdad formal refiere a la garantía de la igualdad de trato ante la ley de carácter más individual, y la igualdad material o real supone la búsqueda de la igualdad efectiva en la vida social a través de la mejora de las condiciones de vida de los más desfavorecidos (Aranzadi, 2007, p. 1).

“La Corte Constitucional del Ecuador dentro de su jurisprudencia, al referirse al principio de igualdad ante la ley, ha manifestado: (...) la igualdad en su dimensión formal, tradicionalmente denominada ‘igualdad ante la ley’. (...), las normas jurídicas

deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo tratamiento. (SENTENCIA N.0 019-16-SIN-CC, 2016)”

Respecto a la igualdad material la Corte Constitucional establece que “Esta dimensión del derecho supone (...) que los sujetos [que] se hallen en condiciones diferentes, (...) requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos. (SENTENCIA N.º 344-16-SEP-CC, 2016)”

## **7. Delito de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.**

La legislación sanciona la violencia psicológica, por cuanto no exige la producción de un resultado, sin embargo, al utilizar el término psíquico permite considerar que únicamente se sancionaran conductas con cierta entidad. Consiguientemente por violencia psíquica puede entenderse la violencia ejercida de forma reiterada a través de un comportamiento moral que produce o puede producir lesiones psíquicas en la persona que es objeto de esta conducta (Larrosa, 2010, p. 364).

“Laplanche y Pontalis establecen al daño psíquico como la «consecuencia traumática de un acontecimiento que es vivenciado como un ataque que desborda la tolerancia del sujeto, que se instaura a nivel inconsciente por su grado de intensidad y la incapacidad del sujeto de responder a él, por la desorganización de sus mecanismos defensivos, derivando en trastornos de características patológicas que se mantienen por un tiempo indeterminado, que pueden o no ser remisibles [...]»” (Larrosa, 2010, p. 365).

En esta misma línea, según Cecilia Bembibre (2011), la violencia psicológica hace referencia a un fenómeno en el cual una o más personas agreden a otra u otras personas, esta agresión es de forma verbal, es decir, puede ser mediante amenazas, insultos, humillaciones, chantajes, etc., estableciendo algún tipo de daño a nivel psicológico y emocional en las personas que son objeto de esta agresión y sin que medie ningún tipo de contacto físico.

La legislación ecuatoriana sanciona este tipo de violencia con pena privativa de libertad que varía de la siguiente forma;

Artículo 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar: Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la infracción recae en persona de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la sanción será la máxima pena, aumentada en un tercio (Nacional, 2014, p. 60).

### **1.13. Hipótesis o Ideas a defender en la investigación**

En el acceso al régimen semiabierto, se vulnera el principio de igualdad formal y material cuando se ha cometido el delito de violencia psicológica en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.

### **1.14. Métodos a utilizarse en la investigación**

El método que se utilizara en la presente investigación son los siguientes:

Analítico sintético: tiene gran utilidad para la búsqueda y el procesamiento de la información empírica, teórica y metodológica. El análisis de la información posibilita descomponer un todo en sus partes a través de un proceso mental, en busca de lo que es

esencial en relación con el objeto de estudio, mientras que la síntesis puede llevar a generalizaciones que van contribuyendo paso a paso a la solución del problema científico como parte de la red de indagaciones necesarias; pero, como método singular, generalmente, no se emplea para la construcción de conocimientos. (Pérez, 2017, p. 186)

Método inductivo – deductivo: la inducción y la deducción se complementan mutuamente: mediante la inducción se establecen generalizaciones a partir de lo común en varios casos, luego a partir de esa generalización se deducen varias conclusiones lógicas, que mediante la inducción se traducen en generalizaciones enriquecidas, por lo que forman una unidad dialéctica. De esta manera, el empleo del método inductivo-deductivo tiene muchas potencialidades como método de construcción de conocimientos en un primer nivel, relacionado con regularidades externas del objeto de investigación. (Pérez, 2017, p. 189)

El método de la teoría fundamentada según Glaser y Strauss exige identificar categorías teóricas que son derivadas de los datos mediante la utilización de un método comparativo constante recurriendo a la sensibilidad teórica del investigador. Esto exige al investigador comparar contenidos de diversos episodios de entrevistas o de observación con los conceptos teóricos nacientes del esfuerzo de identificar los temas fundamentales. (Morales, 2015)

Dentro de las técnicas a utilizarse esta la entrevista.

#### 1.15. Población y Muestra en caso de ser necesario

No aplica

#### 1.16. Cronograma de tareas

<b>Calendario</b>	<b>Mes 1</b>	<b>Mes 2</b>	<b>Mes 3</b>	<b>Mes 4</b>	<b>Mes 5</b>	<b>Mes 6</b>
<b>Actividades</b>						

Revisión y selección de la información bibliográfica de las teorías y conceptos	■	■				
Elaboración de la fundamentación teórica		■				
Elaboración de los instrumentos para la recolección de información			■			
Validación de los instrumentos de recolección de información			■			
Aplicación de los instrumentos y recolección de la información			■			
Procesamiento y análisis de la información				■		
Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación				■	■	
Contrastación con las teorías, elaboración de propuestas, conclusiones y recomendaciones					■	
Elaboración del informe final de la investigación					■	
Presentación del informe final en la secretaría de la Unidad Académica						■
Sustentación individual ante un tribunal de grado						■

## Referencias

- Alicia Ballester, L. V. (2014). Valoración psicológica en delitos de violencia de género mediante el Inventario Clínico y Multiaxial de Millon III (MCMI-III). *Anuario de Psicología Jurídica*, 9-18.
- Aranzadi, T. (2007). La igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental. *Thomson Reuters Aranzadi*, 1-10.
- Bembibre, C. (14 de Abril de 2011). *Definición ABC*. Obtenido de Violencia Psicológica: <https://www.definicionabc.com/social/violencia-psicologica.php>
- Borges, L. S. (2014). LA IGUALDAD Y SU CARÁCTER TRIFONTE: ¿PRINCIPIO, VALOR, DERECHO? *Revista Da Faculdade De Direito Da UFG*, 38(01), 119 - 141. Obtenido de <file:///C:/Users/HP/Downloads/34525-Texto%20do%20artigo-145146-1-10-20150316.pdf>
- CAFFARENA, B. M. (2019). Algunas cuestiones relacionadas con las garantías jurídicas de los beneficios penitenciarios. En B. M. CAFFARENA, *ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES* (págs. 31- 54). Madrid- España: Boletín Oficial del Estado.
- Carbonell, M. (2003). *EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD: LECTURAS DE INTRODUCCION*. MEXICO: Comisión Nacional de Derechos Humanos .
- Ceballos, E. B. (2014). EL DEBATE ACTUAL SOBRE LOS FINES DE LA PENA Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA. *Revista de Derecho Penal y Criminología; Madrid*, 27.
- Constituyente, A. (2008). *Cosntitucion de la Republica del Ecuador* . Montecristi: Casa Legislativa.
- Gorostiza, J.-M. L. (2017). FINES DE LA PENA EN FASE DE EJECUCIÓN PENITENCIARIA: REFLEXIONES A LA LUZ DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE. *Revista de Derecho Penal y Criminología Nº18*, 91-140.
- Gurruchaga, L. M. (2021). JUSTICIA E IGUALDAD: DOS CONCEPTOS RELACIONADOS, RELACIONALES Y VALORATIVOS. *Universidad de las Islas Baleares*, 1-6.
- Heissel López, D. M. (7 de julio de 2018). Sin sangre no hay justicia: la violencia psicológica contra la mujer en Guatemala. *Plaza Publica* .
- Hernández, L. D. (2012). *Los Beneficios Penitenciarios* . San Jose, Costa Rica.
- Humanos, M. d. (2006). *CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE REHABILITACIÓN SOCIAL*. Quito: LEGISLACION ANDINA.
- Jiménez, N. H. (2017). LA RESOCIALIZACIÓN COMO FIN DE LA PENA – una frustración en el sistema penitenciario y carcelario colombiano. *Caderno CRH*, 539-560. doi:<http://dx.doi.org/vpn.ucacue.edu.ec/10.1590/s0103-49792017000300010>
- jurídica, E. (2020). *Enciclopedia jurídica*. Obtenido de Principio de igualdad: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principio-de-igualdad/principio-de-igualdad.htm>

- Larrosa, M. P. (2010). Violencia de género: violencia psicológica. *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, 353-376.
- Mayor, D. J. (2012). *MANUAL DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y DE LINEAMIENTOS DEL MODELO PROCESAL ACUSATORIO*. Lima-Perú : ABC Perú S.A.C.
- MINISTERIO DE JUSTICIA, D. H. (2016). *REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL*. Quito: Casa Legislativa.
- Morales, D. P. (2015). La teoría fundamentada (Grounded Theory), metodología cualitativa de investigación científica. *Pensamiento & gestión*, 39, 119-146.
- Nacional, A. (2014). *Código Organico Integral Penal* . Quito : Casa Legislativa.
- Ortega, M. M. (2009). ¿Beneficios o Derechos Penitenciarios? *Derecho y Sociedad*, 317-322.
- Pablo Sánchez-Ostiz, E. Í. (2013). Introducción al Derecho penitenciario. *Universidad de Navarra Departamento de Derecho penal*, 239-243.
- Pérez, A. R. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *EAN*, 179-200.
- Polcan, A. J. (8 de Diciembre de 2020). *MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA - Provincia del Chubut*. Obtenido de Algunos apuntes sobre los regímenes de libertad asistida y semilibertad: <https://www.defensachubut.gov.ar/biblioteca/node/2635>
- Sampieri, D. R. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mexico: The McGraw-Hill.
- SENTENCIA N.º 344-16-SEP-CC, CASO N.º 1180-10-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 26 de Octubre de 2016).
- SENTENCIA N.0 019-16-SIN-CC, CASO N.0 0090-15-IN (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 22 de marzo de 2016).
- Trust, T. E. (2008). *DECLARACION DE PRINCIPIOS PARA LA IGUALDAD*. Londres : The Equal Rights Trust.
- Vasquez, D. G. (2016). Una cuestión no resuelta: La naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios. En D. G. Vasquez, *Los beneficios penitenciarios en iberoamérica* (págs. 731-745). Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Vázquez, D. G. (2012). Los beneficios penitenciarios y el crimen organizado. El nuevo modelo penal de seguridad ciudadana en Iberoamérica. En D. G. Vázquez, *Los beneficios penitenciarios y el crimen organizado. El nuevo modelo penal de seguridad ciudadana en Iberoamérica* (págs. 325-464). Lima: ADPCP.